

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses	18
BALEARES Y CANARIAS	Por seis meses	36
	Por un año	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Nueva.—La faccion Castel y Briones se ha disuelto á causa de la activa persecucion de que ha sido objeto por parte de las columnas de Toledo y Ciudad-Real; habiéndose recogido en los montes de Viñuelas varias armas y efectos de guerra que dejaron abandonados, y presentándose en Ruerta cuatro facciosos pidiendo indulto.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se concede amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte en las insurrecciones republicanas ó con ocasion de las manifestaciones contra las quintas; debiendo los Tribunales de justicia, al aplicar esta amnistía, extenderla á todas las incidencias y consecuencias de los hechos que han dado lugar al procedimiento.

Art. 2.º Se concede igualmente amnistía para todos los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes relativos á los delitos amnistiados en los dos artículos precedentes; y las personas detenidas ó presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallen sufriendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

Ayer, á la una de la tarde, el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, acompañado de los demás individuos del mismo, recibió en audiencia pública y con toda solemnidad al Sr. General Daniel Sickles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos; el cual, previamente anunciado por el Excelentísimo Sr. Primer Introdutor de Embajadores, y seguido del personal de la Legacion, al hacer presente al Poder Ejecutivo la adhesion del Gobierno de los Estados-Unidos al advenimiento de la República en España, pronunció el siguiente discurso:

«Sr. Presidente: Cumpliendo el mandato de mi Gobierno, tengo la honra de saludar en la persona de V. E. á la República de España.

«Si es posible entrever algo de lo futuro, séame lícito manifestar que la cordura y dignidad con que se ha verificado el reciente cambio, y la sabiduría que ha confiado á V. E. la Presidencia del Poder Ejecutivo, son felicísimos auspicios del glorioso destino á la nueva República reservado.

«Los Estados-Unidos de América, que ocupan considerable parte del continente consagrado á la civilizacion por el valor y la fé de España, no pueden menos de contemplar con emocion y simpatía convertido en República el Imperio de Fernando é Isabel.

«El pueblo americano, convencido por la constante práctica de las instituciones libres durante la pasada centuria de la inmensa eficacia de estas para promover el progreso de las naciones, ve con satisfaccion profunda que España ha encontrado en su ejemplo el medio de asentar sobre sólidos fundamentos su prosperidad y poderío.

«Al traer á V. E. los fervientes votos de mi Presidente por el éxito feliz de la administracion que le está encomendada, y al reconocer la Autoridad depositada en sus manos, cumpto el más grato deber de mi mision en este noble y generoso país.»

Y el Presidente contestó:

«Sr. Ministro: Grave responsabilidad lleva consigo el cargo que me ha confiado la Soberanía de la Asamblea y que me ha reconocido la adhesion del pueblo, responsabilidad capaz de abrumar mi ánimo, si para confortarlo y sostenerlo no vinieran momentos como este momento, en que vuestras elocuentísimas palabras me traen á los oídos la voz robusta del pueblo americano, bendiciendo y aclamando el advenimiento de la República á nuestra España, que la ha obtenido por su templada energia y la conservará por su consumadísima prudencia.

«Fiel y delicado intérprete de los sentimientos que animan á vuestra raza, habeis recordado la gratitud debida por vuestro pueblo á nuestro pueblo, porque fué descubierta por la audacia de nuestros navegantes, sometida por el esfuerzo de nuestros héroes, evangelizada por la fé de nuestros misioneros, una gran parte del espacio inmenso, donde brillan las estrellas de vuestros gloriosos Estados. Si aquellos hechos no se elevaran en vuestra memoria y en la nuestra á la estirpe de las grandes epopeyas, si no tavieran este carácter gloriosísimo, adquirieranlo hoy por ser el lazo de union entre España que llevó allá por su esfuerzo las primicias de la civilizacion, y América que trae aquí por su ejemplo los frutos de la libertad y de la democracia.

«Gratitud debeis á nuestro pueblo por estos hechos inmortales de la historia; pero ¡cuánta no debemos los que llevamos consumida nuestra existencia en el difícil problema de unir la democracia con la libertad, á los sublimes peregrinos, á los fundadores de vuestras instituciones que, inspirándose en su serena fé, buscaron al través de los mares un templo para su libre conciencia, y establecieron sobre el Nuevo Mundo la nueva sociedad, que definitivamente organizada por el génio republicano del siglo XVIII, ha unido en equilibrio perfecto la autoridad social y los derechos naturales, la vida agitada de las democracias y la estabilidad perfecta de los poderes, la expansion de todas las aspiraciones del espíritu humano y el respeto á los intereses y á las leyes: digno ejemplo que no olvidará en su nueva era nuestra patria.

«Sr. Ministro: La República española contará siempre entre sus mayores ventajas la facilidad que le dan su carácter y su origen para estrechar las relaciones de España con los Estados-Unidos. Tenemos en el Nuevo Mundo parte considerable é integrante de nuestro territorio nacional, que ha de servir, bajo la sombra de la bandera española, á realizar la comunicacion entre los continentes. Para que nuestras islas cumplan este elevado ministerio, y para que se conserven á este fin civilizador en nuestra nacionalidad, contamos con la energia de todos los españoles, con la virtud de las nuevas instituciones, con el fruto que ha de dar el olvido de antiguos errores y con la opinion pública de los Estados-Unidos, que tanta y tan merecida influencia moral ejerce en todo el continente americano.

«Alenta mi esperanza el nombre ilustre del Jefe que los Estados-Unidos se han dado, y el crédito y las simpatías que entre nosotros tiene su Representante en Madrid. Si el más grato de nuestros deberes ha sido este reconocimiento de mi autoridad, lo más grato de mi autoridad será tambien facilitaros los medios de que podais desenvolver entre nosotros la política de fraternidad que

ha existir entre la República de los Estados-Unidos y la República de España.»

Terminado el acto, el Sr. General Sickles se retiró con el Sr. Introdutor de Embajadores en la misma forma y con los mismos honores que al dirigirse á la Presidencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo cese en el cargo de General en Jefe del ejército de operaciones del Norte; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y debiendo regresar á esta capital para volver á encargarse del destino de Director general de Caballería.

Madrid trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar General en Jefe del ejército de operaciones del Norte al Mariscal de Campo D. Manuel Pavia y Rodriguez de Alburquerque, actual Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Madrid trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:
 Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para presentar á la aprobacion de la Asamblea Nacional un proyecto de ley adjudicando definitivamente las minas de Riotinto á los Sres. William Edward Quentell, Ernest H. Taylor y Enrique Doctsch, por sí y en representacion de la casa Matheson y compañía de Lóndres, como mejores postores en la licitacion abierta desde el dia 4 de Enero último hasta el 4 del actual, por consecuencia del art. 8.º de la ley de 26 de Diciembre último.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Hacienda,

José Echegaray.

A LA ASAMBLEA NACIONAL.

Autorizado el Gobierno para enajenar en pública subasta las minas de Riotinto por la ley de 25 de Junio de 1870, y por la de 26 de Diciembre último para venderlas sin las solemnidades de la subasta, pero bajo el tipo y condiciones de la que en 23 de Noviembre anterior y por segunda vez se hubo de celebrar sin efecto, presenta hoy á la aprobacion de la Asamblea Nacional la adjudicacion que por su parte ha hecho de aquellas minas en favor de los Sres. William Edward Quentell, Ernest H. Taylor y Enrique Doctsch, cuya proposicion hecha por sí y en nombre de la casa Matheson y compañía de Lóndres, fué la que más y mejor llenaba las condiciones de la oferta entre las cuatro que se presentaron dentro del plazo anunciado al efecto.

Era una de aquellas condiciones la de que se cubriese el tipo de 92.756.392 pesetas fijado para la segunda subasta. La proposicion aceptada le cubria con el exceso de 43.400 pesetas, puesto que la oferta era de 92.800.000 pesetas.

Otra de las condiciones era la de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion económica de Huelva la cantidad de 4.637.829 pesetas 60 céntimos, equivalentes al 5 por 100 de las 92.756.392 pesetas que servian de tipo para el remate, y tambien llenó con exceso en la suma esa condicion la mencionada empresa

Matheson y compañía, como lo acredita el resguardo de la Caja general de Depósitos que acompañaba y va unido á la proposición aceptada.

La décimaprimerá de las condiciones económicas otorga un beneficio de alguna importancia al comprador de las minas con tal que se imponga el sacrificio de construir á su costa un ferro-carril desde las minas al puerto de Huelva. Y la proposición de la empresa Matheson se adelanta á contraer el compromiso de construir por su cuenta esa importante vía férrea, cuya concesión solicita en el concepto expresado, declarándola de utilidad pública; circunstancia que no puede desconocerse ni debe negársela.

Esto de una parte, y de otra el no haberse presentado dentro del plazo otra proposición que tan por completo y con tales garantías llene las condiciones estipuladas para la venta de las minas de Riotinto, decidió al Gobierno anterior á aceptarla adjudicándolas á la empresa Matheson y Compañía como mejor postor; y en este concepto, y cumpliendo con lo determinado en el art. 8.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872, presupuesto de ingresos de 1873 á 1873, el Poder Ejecutivo presenta á la aprobación de la Asamblea Nacional el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Febrero de 1873.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

PROYECTO DE LEY.

Se adjudican definitivamente en venta las minas de Riotinto á los Sres. William Edward Quentell, Ernest H. Taylor y Enrique Doctsch, por sí y en representación de la casa Matheson y compañía de Londres, por la suma de 92.800.000 pesetas, al tenor de la proposición garantida con el previo depósito y aceptada por el Gobierno, en los términos que previenen las leyes de 23 de Junio de 1870, 26 de Diciembre de 1872 y el anuncio oficial de 4 de Enero del presente año. Se autoriza al Gobierno para la concesión á los compradores de las minas de Riotinto, señores Quentell, Taylor, Matheson y compañía de un ferro-carril que desde aquellas vaya al puerto de Huelva, declarándolo de utilidad pública, pero sin subvención ni auxilio por parte del Estado, y con sujeción á la ley y reglamentos de ferro-carriles.

Madrid 14 de Febrero de 1873.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

AGUILAS 13, 40'35 m.—El Alcalde al Presidente del Gobierno de la República:

«El Ayuntamiento de Aguilas, provincia de Murcia, felicita al Gobierno de la República ofreciéndose á acatar y respetar cuantas órdenes emanen de la nueva legalidad creada por la Asamblea Nacional. Proclamóse la República en medio del mayor entusiasmo, reinando la más completa tranquilidad.»

ALBACETE 13, 9.—El Presidente de la Audiencia al Sr. Presidente de la Asamblea:

«Felicito á V. E. y le ofrezco velar, como me ordena, con solicitud y energía por el mantenimiento del orden público y por el afianzamiento de la República proclamada por la Asamblea.»

IDEM.—Excmo. Sr. D. Cristino Martos:
«La Comisión provincial felicita á V. E. por su elevación á la Presidencia de la Asamblea Nacional: ofrece á V. E. sus respetos y adhesión, estando resuelta á cooperar al mantenimiento del orden público y al afianzamiento y prosperidad de la República.—E. J. P.—Pascual Jimenez de Córdoba.»

ALCIRA 14, 40'43 m.—Al Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Nacional el Alcalde:

«El Ayuntamiento de mi presidencia felicita á V. E. como á la Asamblea Nacional por el fausto acontecimiento de la proclamación de la República, y ofrece su decidido y leal apoyo para la consolidación de la misma.»

ALGECIBAS 13, 3'20 t.—El Comandante general de Ceuta al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Proclamada la República en esta plaza, reina la más completa tranquilidad, y confío que esta no ha de alterarse y será acatado y respetado el Gobierno.»

AVILA 14, 1 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El partido democrático radical de Avila, reunido esta tarde por iniciativa de su Comité, ha acordado la más completa adhesión á la Asamblea Nacional y Poder Ejecutivo, y ofrecer su más decidido apoyo para secundar sus patrióticas aspiraciones de afianzar el orden y la libertad.»

IDEM 13, 1'4 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Piedrahita felicita al Poder Ejecutivo y á la Asamblea Nacional por el establecimiento de la República.»

BADAJOS 13, 40'43 m.—La Comisión al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Cumpliendo con el acuerdo de las Cortes, acabamos de regresar de la frontera portuguesa, hasta donde hemos acompañado al Príncipe que fué Rey de España y á su augusta familia. Al despedirnos nos encargó S. M. en sentidas frases que manifestásemos á las Cortes que siempre haría los más fervientes votos por la felicidad de España.»

IDEM 13, 40'40 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Continúan recibiendo adhesiones al Gobierno de la República, cesando las Juntas, y reponiéndose los Ayuntamientos destituidos. Reina tranquilidad en la provincia.»

BENAVENTE 13, 3'35 m.—El Alcalde al Ministro de la Gobernación:

«Este Ayuntamiento de mi presidencia se congratula con las deliberaciones de las Cortes, felicita al Gobierno y le ofrece su leal adhesión y apoyo firme.»

BURGOS 13, 42'35 m.—El Presidente del Ayuntamiento al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Este Ayuntamiento y los Voluntarios de la Libertad se hallan dispuestos desde el primer momento á respetar y cumplir las disposiciones de la Asamblea Soberana, y á sostener con más energía que nunca el orden público que felizmente se halla completamente asegurado en esta provincia, sin temor de que se turbe por las acertadas medidas que todas las Autoridades tenemos adoptadas.—Emilio de San Pedro.»

IDEM 14, 5'45 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Las Juntas republicanas de Burgos saludan con la mayor efusión, en nombre del partido, al primer Ministro republicano español.—El Presidente de la local, Dionisio Santa María.»

IDEM 13, 41 m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«En mi nombre y en el de los empleados de esta Secretaría, Secciones de Fomento, Telégrafos y Correos, así como de la Administración económica y sus dependencias, felicito á V. E. por el alto y merecido honor con que le ha distinguido la Asamblea Soberana.»

IDEM 13, 41 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«A mi felicitación del 12 con el Secretario y empleados de este Gobierno de provincia y Secciones de Fomento, Telégrafos y Correos, tengo que añadir la de la Administración económica con todas sus dependencias, y las de las importantes villas de Aranda de Burgo, Briviesca y Miranda de Ebro.»

CÁCERES 14, 2'33 t.—El Presidente de la Audiencia al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Abundando esta presidencia en los sentimientos manifestados por V. E., está dispuesta á velar con la mayor solicitud por la conservación del orden y la consolidación de la nueva forma de Gobierno votada por la Asamblea.—Tranquilidad completa.»

CAROLINA 13, 7.—El Juez de primera instancia al Presidente de la Asamblea y Ministro de Gracia y Justicia:

«He recibido la circular telegráfica de V. E. comunicando el nombramiento del Poder Ejecutivo de la República, y tengo la honra de manifestarle que este Juzgado se ha enterado con satisfacción y ofrece su leal apoyo al Gobierno: esta mañana se proclamó en esta la República; orden y perfecto acuerdo.»

CARTAGENA 13, 41'33 n.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El pueblo de Cartagena ha recibido con inmenso júbilo la noticia de la proclamación de la República como forma de Gobierno para España, y espera sea aquella iris de paz y ventura para la Nación. Sírvase admitir la más entusiasta felicitación que en nombre de este Ayuntamiento, intérprete fiel de los sentimientos de sus administrados, dirijo á esa ilustre Asamblea y al Gobierno.—Continúa reinando el mayor orden.»

CASTELLÓN 14, 7'25.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«La Comisión permanente de la Diputación provincial de Castellón felicita á la Representación Nacional por la solución dada al conflicto en que la Nación se hallaba despues de la abdicación del Rey, y ofrece á la Asamblea Soberana el homenaje de su respeto, ofreciendo también contribuir por su parte al mantenimiento del orden y á que no se pongan obstáculos al afianzamiento de la República.—El Vicepresidente, Justo Gonzalez.»

CIUDADELA 14, 3'5 t.—Al Ministro de la Gobernación:

«El primitivo club de Ciudadela de Menorca, único en esta isla que se adhirió al manifiesto del Directorio y á la protesta que V. E. tuvo á bien hacer en el Congreso, tiene la honra de felicitar á la Asamblea Nacional y al Ministerio por el triunfo de la República.—El Presidente, Bartolomé Fiol.»

CIUDAD-REAL 13, 42'40 m.—El Jefe económico al Presidente del Poder Ejecutivo:

«En mi nombre y en el de los empleados de Hacienda de esta provincia felicito á V. E. por el advenimiento de la República en nuestro tormentoso horizonte, como iris de paz, orden y justicia, que anuncia días claros y bonancibles á nuestra desgraciada patria.»

CÓRDOBA 13, 2'45 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«La Comisión provincial saluda á V. E., y está dispuesta á sostener la libertad y el orden en nombre de la República.»

IDEM 14, 2'45 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Comité local del partido radical de Córdoba, por sí y en nombre de sus correligionarios, manifiesta á V. E. su adhesión al voto de la Asamblea y su propósito de cooperar al sostenimiento de la libertad y del orden en nombre de la República.»

DÉNIA 12, 8'35 m.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Comité republicano federal de Pedreguer felicita á la Asamblea por la proclamación de la República.—El Presidente, Antonio Ballester.»

ECIJA 13, 3'45 t.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibida la noticia oficial del nuevo sistema de Gobierno, el Ayuntamiento ha determinado acatar las resoluciones de la Asamblea Soberana y ha proclamado la República. Hoy el partido radical y republicano fusionados han celebrado una manifestación, á la cual se han asociado más de 6.000 personas, observándose el orden más completo y tranquilidad que revelan un entusiasmo universal.»

FRAGA 13, 9'35 n.—La Corporación popular al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Esta Corporación popular, en su nombre y en el de todos los republicanos de esta ciudad, felicita por su conducta á la Asamblea por la pronta y deseada solución que ha dado á la última crisis y le ofrece su cooperación para mantenerla.»

GRANADA 14, 41 m.—El Presidente de la Audiencia al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Felicito á V. E. por el nombramiento de Presidente, y bien puede tener la seguridad de que velaré con especial solicitud por los objetos que expresa su telegrama de ayer.»

JÁTIVA 13, 3 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo de la Nación:

«El Alcalde, como jefe nato de los Voluntarios de la Libertad de esta villa, ha visto con entusiasmo la proclamación de la República, y felicita á V. E. por tan acertada y merecida elección.—El Alcalde, Juan Antonio Beltran.—El Secretario, Francisco Catalá.»

LÉRIDA 12.—El Comité radical al Presidente de la Asamblea: «Este Comité radical y la Oficialidad de las compañías movilizadas y sedentaria de esta capital ofrecen á la Asamblea Soberana su más decidido apoyo para el sostenimiento de la nueva forma de Gobierno proclamada por la misma y aceptada con entusiasmo por todos los verdaderos liberales.—El Presidente, Ramon Codina.—(Siguen las firmas.)»

IDEM 13, 10'14.—Al Presidente de la Asamblea Nacional: «Acaba el Ayuntamiento de enterarse con inmensa satisfacción de haber V. sido nombrado Presidente de la Asamblea Nacional.

Cuente V. y el Poder Ejecutivo con la cooperación más decidida en todos sentidos del Ayuntamiento de Lérida para sostener la democracia, la República y el orden.—El Presidente, Ramon Castejon.»

LEÓN 13, 41 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Alcalde de Villafranca me dice lo siguiente: «El Ayuntamiento popular de Villafranca del Bierzo y el Comité republicano han recibido con el mayor agrado la nueva forma de la constitución del Gobierno republicano, al cual ofrecen su leal apoyo. Tranquilidad completa.»

LISBOA 13, 3'28 t.—Al Presidente de la Asamblea Soberana: «SS. MM. llegaron sin novedad á esta capital á las once de la mañana.—General Gándara.»

LORCA 13, 8'43 m.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Se ha proclamado la República en medio del mayor orden y con una inmensa concurrencia, habiendo asistido las Autoridades civiles y militares y todas las corporaciones.

Esta Alcaldía, así como la popular corporación que presido, felicitan al Gobierno de la República y le ofrecen su sincera y leal cooperación.

Asimismo el gran partido radical me ruega haga presente al Gobierno que puede contar con todo su apoyo para salvar la libertad y el orden, y le envíe en su nombre la felicitación más sincera.»

LUGO 14, 6 t.—El Presidente al Gobierno de la República: «Este Comité provincial republicano de Lugo felicita al Gobierno y le ofrece su apoyo para la consolidación de la misma.—El Presidente, Bernardo Abuin.—El Secretario, Mariano Vazquez.»

MAHÓN 14, 2 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El club republicano de Mercadal, isla de Menorca, felicita al Gobierno ofreciéndole su más decidido apoyo.—Bartolomé Torres, Presidente.»

IDEM 14, 5 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La Redacción Menorquina celebra la proclamación de la República y felicita al Gobierno y á la Asamblea Nacional.—Bernardo Fábregas.»

MÁLAGA 14, 8 n.—La Diputación provincial al Ministro de la Gobernación:

«En este momento que la Corporación concluye el acto de proclamación de la República federal en union del Ayuntamiento, fuerza popular y del ejército con su Jefe el Comandante general tiene la satisfacción de ponerlo en conocimiento del Gobierno, no sólo por darle cuenta de este acto, sino porque se han llenado cumplidamente las aspiraciones de la Diputación que sin cesar un momento ha procurado desde el primer día conciliar el orden con las exigencias del pueblo, sin que por ello se faltara á las disposiciones del Poder Ejecutivo. Llevado á cabo con gran éxito por iniciativa de la Corporación provincial, ya comprenderá el Gobierno la verdadera satisfacción que siente al comunicarle que el pueblo, fraternizado con el ejército de una manera entusiasta, pone término á la alarma que la falta de confianza en la sinceridad de intenciones con que el ejército abrazara la santa causa de la República habrá producido, quedando desvanecida aquella por completo.»

MONTELLA 13, 2'45 t.—El Ayuntamiento al Presidente de la Asamblea Nacional de Madrid:

«Felicitación entusiasta á la Asamblea Nacional por haber proclamado la República.»

MURCIA 13, 6'40.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido el telegrama. Proclamada hoy la República en esta capital con asistencia de todas las Autoridades y corporaciones. Numerosa concurrencia y el mayor orden. Felicito á V. E. con el Ayuntamiento que presido, ofreciéndole el más eficaz apoyo para la consolidación de la República.»

IDEM 14, 9'3 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité del partido republicano federal de Murcia envía al Gobierno de la República su más ardiente felicitación. El Comité desea y espera confiadamente el establecimiento definitivo de la federación española.—El Presidente, Antonio Hernandez Ros.»

NAVALMORAL 13, 41'25 m.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Reconstituido nuevamente el Municipio radical de esta villa, se apresura á enviar á V. E. la más entusiasta felicitación esperando se digne participarle á sus dignos compañeros y Asamblea Nacional, haciendo fervientes votos porque esta, unida como un sólo hombre é inspirándose en un acendrado patriotismo, consolide la nueva forma de Gobierno que la misma se ha dado y á la que sinceramente se adhiere este Ayuntamiento.»

ORENSE 14, 9'40 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Quinientos republicanos, constituidos en sesión en los salones del club de esta ciudad, tienen el honor de significar su entusiasta adhesión á la Asamblea Nacional y al Gobierno, y de ofrecerse para el sostenimiento del orden y de la República.—El Presidente, Sanchez.»

PALENCIA 14, 10 n.—El Gobernador interino al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento republicano de Palencia, en sesión de esta noche, ha acordado por unanimidad felicitar al Gobierno de la República y á la Asamblea Nacional, al mismo tiempo que ofrecerles su adhesión y eficaz apoyo.»

PALMA 14, 10'4.—El Presidente de la Audiencia al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Al felicitar á V. E. sinceramente por la distinguida y elevada honra de presidirla, cumple añadir que puede V. E. contar con la seguridad que, inspirándome en los altos deberes de mi posición, acuda con solicitud, patriotismo y energía para el mantenimiento del orden público en este distrito que me está confiado, con lo cual se conseguirá el afianzamiento y prosperidad de la República proclamada por la Asamblea Nacional.»

PONTEVEDRA 13, 5²⁶ t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Felicitó á V. E. por el alto puesto de Presidente de la Asamblea. Mi preferente atención es conservar el orden, mantener el respeto á la ley y hacer cumplir las órdenes del Gobierno. Hasta ahora lo conseguí á pesar de las tentativas contrarias. Reina tranquilidad.»

IDEM 13, 9⁵⁰ n.—El Gobernador al Gobierno de la República:

«El Gobernador y la Comisión provincial ofrecen todo su apoyo á la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y al Gobierno para sostener la República y demás acuerdos que tomen.»

RIVADEO 14, 5 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «Este Comité republicano adhiere y felicita cordialmente al nuevo Gobierno de la República en nombre de todos.—El Presidente, Domingo Monteabaro.—El Secretario, Nazario Perez.»

IDEM 14, 5 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «Pueblo, Ayuntamiento, Comité y club saludan ofreciendo su incondicional adhesión al sacrosanto grito de República.—García, Caballería, Graña, Monteabaro.»

SALAMANCA 13, 1³ t.—El Presidente de la Diputación al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Felicitó á V. E. por su elección para tan alto cargo. No está reunida la Diputación. En cuanto de mí dependa no omitiré medio para la conservación del orden y afianzamiento de la República. El espíritu público inmejorable.—Mariano de Cáceres.»

IDEM 14, 12⁵.—A los Presidentes del Poder Ejecutivo y Asamblea Nacional:

«La Comisión provincial de Salamanca felicita al Gobierno y Presidente de la Asamblea por su elevación á tan altos cargos, ofreciéndoles su apoyo para el sostenimiento del orden, la libertad y afianzamiento de la República.—Delgado, Vicepresidente.—Vocales, Martín, Oliva, Blanco, Tapia.—Secretario, Arenzana.»

Al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Ayuntamiento popular de esta villa, la Milicia Nacional, los Comités republicano y radical, poseídos del mayor entusiasmo, han recibido el dogma sacrosanto de la República proclamando esta forma de Gobierno en medio de los vítores de la población entera con un orden y compostura admirables, ofreciendo todos de consuno su decidida cooperación y apoyo á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo de la República.»

San Martín de Valdeiglesias 13 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

SANTANDER 12, 11⁴⁰ m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido el telegrama de V. E. en que me da cuenta de la proclamación de la República por las Cámaras á las 9 y 45 de esta mañana y publicado por extraordinario: circulado á los pueblos que tienen estación telegráfica para que lo hagan á los demás con toda brevedad.»

IDEM 13, 1²⁰ t.—El Presidente de la Diputación provincial al Presidente de la Asamblea Nacional:

«La Diputación provincial de Santander, inspirándose en los dictámenes de la justicia natural, celebra alborozada y poseída de inmenso júbilo, que los principios democráticos sean la base de la gobernación del Estado, y ofrece á la Asamblea Nacional la expresión del profundo sentimiento de inmensa satisfacción que la produce ver establecida la República española por la sabiduría de aquella Asamblea. Al cumplir el honoroso encargo de ponerlo en conocimiento de V. E. le ofrezco el decidido apoyo de esta Corporación y el insignificante de mi persona, cuyos respetos le presento con un entusiasta viva á la República española y la Asamblea Nacional.»

SEGOVIA 14, 9⁴⁵ n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Ruego á V. E. se sirva hacer presente al Gobierno que la Comisión provincial le felicita, asegurándole su cooperación para el sostenimiento de la libertad y el orden.»

SEVILLA 14, 2³⁰ t.—El Presidente de la Audiencia al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Presidente de esta Audiencia felicita al Presidente de la Asamblea Nacional, y tiene el honor de transmitirle las siguientes de su más alta consideración, la de que procurará mantener con energía el orden público, el respeto á la Asamblea, dedicando todos sus esfuerzos á la prosperidad y afianzamiento de la República.»

SORIA 13, 2⁵⁵.—El Presidente de la Diputación provincial al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Felicitó á V. E. por la acertadísima elección hecha por la Asamblea Nacional al designarle para su Presidente; asegurando á V. E. por mi parte é interpretando también los sentimientos de la gran mayoría de esta Diputación, que la misma cooperará en cuanto de ella dependa, no tan sólo al mantenimiento del orden público sino también á la prosperidad y afianzamiento de la República, cumpliendo con gusto cuantas determinaciones se adopten por la Asamblea Nacional.—Pablo Palacios.»

STOKOLMO 13, 2³⁰ t.—Al Presidente de la Asamblea Nacional el Encargado de Negocios de España:

«Recibí el telegrama de V. E. de ayer participando la admisión de la renuncia de D. Amadeo de Saboya y proclamación de la República. Comunicado á los Gobiernos sueco y danés, hago votos porque esa forma de Gobierno labre la felicidad de España, y felicito respetuosamente á V. E.—Anduaga.»

TOLEDO 14, 10¹⁷.—El Ayuntamiento de Toledo al Presidente de la Asamblea Nacional:

«La Corporación municipal acuerda para V. E. la más afectuosa felicitación por su encumbrada misión de presidir la Asamblea Soberana.»

TORTOSA 14, 2 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano de Ulldecona felicita á V. E. y al Gobierno.—José Ivars.»

VALENCIA 13, 9⁴⁵ n.—El Presidente de la Audiencia al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibí el telegrama de V. E. fechado á las 5¹⁰ tarde, participando su elevación á esa Presidencia y excitando el celo para la conservación del orden público y prosperidad y afianzamiento de la República. Tengo el honor de enviar á V. E. cordial enhorabuena, y asegurarle que inspirándome en los altos deberes que mi cargo me impone correspondo cumplidamente á los deseos que V. E. se sirve manifestar.—Reina

tranquilidad y estoy en perfecto acuerdo con las Autoridades civil y militar.»

IDEM 13, 2 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Presidente de la Diputación provincial me ruega trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«Cerrado el período de sesiones, la Comisión telegráfica ayer á V. E. felicitando á la Asamblea Nacional y ofreciéndola su entusiasta adhesión. Los elementos y patriotismo de esta Diputación son una garantía del orden, al cual y al afianzamiento de la República ha de dedicar todos sus esfuerzos.—Manuel García Pedron.»

IDEM 13, 2⁴⁰ t.—Sr. Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Ayuntamiento de Ruzafa, Valencia, ofrece su apoyo al Gobierno, deseando que al proclamarse la República se consolide la libertad.—Vicente Muñoz.»

IDEM 14, 6¹⁴ t.—Al Ministro de la Gobernación:

«La Tertulia republicana felicita sinceramente á V. E. y le suplica acoga favorablemente la exposición que por correo de hoy dirige al respetable Presidente del Poder Ejecutivo el Presidente Ripollés.»

VALLS 14, 9 n.—El General Hidalgo al Presidente de la Asamblea Nacional y Ministro de la Guerra:

«En nombre de las fuerzas de mi mando felicito al Gobierno ofreciéndole la más completa adhesión al poder constituido.»

VILLANUEVA Y GELTRÚ 13, 10⁴⁵ m.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Este Ayuntamiento y Milicia ciudadana se adhieren en un todo al Gobierno de la República, como así lo hicieron presente desde el primer momento de recibir esta noticia al señor Gobernador de la provincia.»

VINAROS 14, 9⁵⁵ m.—El Ayuntamiento á la Asamblea Soberana y Ministerio:

«Reunido el Ayuntamiento republicano de Vinaros en sesión extraordinaria, felicita con indecible júbilo á la Asamblea Soberana y al Ministerio que han proclamado como forma de Gobierno la República.»

IDEM 14, 3 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Este Comité federal acata y felicita al Gobierno.—Presidente, Luis Quer.»

VITORIA 15, 10⁵⁰ n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad de Laguardia me manifiestan hallarse resueltos á apoyar al Gobierno de la República y á mantener el orden á todo trance.»

WASHINGTON 13.—Al Presidente de la Asamblea Nacional.—Madrid, Spain:

«Recibido y comunicado á los Representantes de España que expresaba su telegrama de V. E. participándome la abdicación de D. Amadeo de Saboya y proclamación de la República.—Polo.»

ZAFRA 15, 12²⁵ m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Municipio y partido republicano, felicitan llenos de entusiasmo á los fundadores de la República española.—El Alcalde, Francisco Mendez.»

ZAMORA 13, 6²⁰ t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo de la Nación el Ayuntamiento de Zamora:

«Inspirándose en el sentimiento del vecindario que representa y teniendo una confianza absoluta en los ilustres patrios elegidos por la Asamblea Soberana para regir los destinos de la Nación, reconoce el poder constituido, le felicita cordialmente y le ofrece á la vez que sus respetos, el acatamiento al Gobierno de la República y toda la cooperación necesaria para el sostenimiento del orden público y el desenvolvimiento pacífico y progresivo de las grandes soluciones que han de producir por resultado el engrandecimiento y prosperidad de la patria.»

Salas Capitulares del Ayuntamiento de Zamora.—El Presidente, Santiago Herraiz.

ZARAGOZA 14, 11³⁰ m.—El Presidente de la Audiencia al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Tribunal en pleno ha acordado se conteste atentamente á V. E. que queda enterado de su telegrama de ayer y en cumplir con lo que en el mismo se previene.»

IDEM 14, 11 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Este Comité radical reunido en sesión felicita al Gobierno acatando la voluntad soberana de la Asamblea Nacional. Y le ofrece su adhesión y apoyo.—El Presidente, Beriz.—El Secretario, Cervera Bachiller.»

IDEM 15, 2⁴⁰ t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La minoría republicana de la Diputación provincial de Zaragoza felicita con entusiasmo al Poder Ejecutivo y á la Asamblea Soberana por el establecimiento de la República.—(Siguen las firmas.)»

Excmo. Sr.: Con la mayor satisfacción tengo el honor de participar á V. E. que los Ayuntamientos de Fuenmayor, Cenicero y Alcanadre, han recibido con júbilo inmenso el advenimiento de la República, adhiriéndose á tan fausta noticia los Jefes y Voluntarios de la Libertad de los pueblos, y en su nombre felicito cordialmente á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Logroño 13 de Febrero de 1873.—José Carabias.—Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo.

El Ayuntamiento popular de Colliga y la Autoridad judicial se han adherido al Gobierno nuevamente constituido, y están prontos á respetar las órdenes que emanen del Gobierno, como igualmente los vecinos del pueblo que suscriben, acordando se dé cuenta de esta manifestación compuesta de la mayoría del vecindario, proclamando la República con todo el mejor orden posible, y acordando también no hacer alteración ni reforma alguna en el Ayuntamiento, por ser de la confianza de la mayoría del pueblo.

Colliga 13 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

El Comité republicano y radical de Vivero, envían por conducto del Sr. Ministro de Fomento una entusiasta felicitación al Presidente del Gobierno de la República por la proclamación de esta.

El Alcalde y Ayuntamiento de Rivadeo hace igual manifestación.

El Gobernador y Oficial primero de Lugo felicitan también al Presidente del Gobierno de la República, y se ofrecen para todo lo que sea necesario.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Ayuntamiento y Jueces y Fiscales municipales del pueblo de Villaviciosa de Odon, en la provincia de Madrid, tienen el honor de felicitar á V. E. y á los demás señores que dignamente constituyen el Poder Ejecutivo de la Nación española, por el advenimiento de la República proclamada por la Asamblea Nacional en sesión de 10 del actual.»

Sírvase V. E. recibir también el testimonio de su adhesión y decidido apoyo para la realización de esta forma de Gobierno.

Villaviciosa de Odon 13 Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Carlos Mata, y hoy D. Bernabé Triviño y otros, como representantes de la mayoría de los imponentes de la Sociedad *Amiga de la Juventud*, con D. Honorio Samaniego y Pando, Conde de Villapaterna, Vizconde de la Armería, sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que en 24 de Marzo de 1858 los representantes de la mayoría de los imponentes de la Sociedad *Amiga de la Juventud*, entablaron demanda en el Tribunal de Comercio de esta corte para que se condenase á los individuos que habían compuesto la Dirección y Junta de gobierno de la misma, que designaron por sus nombres, y entre ellos el Vizconde de la Armería, y en su caso los herederos de los que hubieran fallecido, á que mancomunada y solidariamente pagasen á los demandantes 1.245.963 rs. que la Sociedad resultaba adeudarse con los intereses al 4 por 100:

Resultando que el Procurador de los demandantes manifestó en 30 de Abril de dicho año al Escribano de diligencias del Tribunal de Comercio los nombres y habitaciones de los individuos que desde la creación de la Sociedad habían compuesto la Dirección y Junta de gobierno de la misma, comprendiendo entre ellos al Vizconde de la Armería, en esta forma: *Ha fallecido su heredero, carrera de San Jerónimo, núm. 35, y que los alguaciles de dicho Tribunal comparecieron ante el Escribano de diligencias en 5 de Mayo siguiente, y manifestaron que en aquel día habían entregado las cédulas de emplazamiento por el orden siguiente: «La de los herederos del Vizconde de la Armería al portero Antonio Gonzalez.»*

Resultando que por no haberse personado en los autos dichos herederos se sustanciaron con los estrados del Tribunal, en los cuales se notificaron por su falta de presentación y por la de otros el auto por el cual se recibieron á prueba y la sentencia que dictó el Tribunal de Comercio; y que sustanciado el juicio en tres instancias, dictó sentencia de revista la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 9 de Diciembre de 1869, condenando á D. Nazario Carriquiri y á otros hasta el número de 22, entre ellos el Vizconde de la Armería, á pagar á los demandantes diferentes sumas por capital é intereses:

Resultando que practicada liquidación de las cantidades que con arreglo á la ejecutoria debían satisfacer los demandados, correspondió á cada uno la suma de 82.325 rs. 89 cént.; y que requeridos para su pago D. Honorio Samaniego y Pando, Conde de Villapaterna y Vizconde de la Armería, acudió en 21 de Febrero de 1870 al Juez de primera instancia del distrito del Hospicio que conocía de las diligencias por supresión del Tribunal de Comercio, solicitando que en atención á que aun cuando llevaba el título de Vizconde de la Armería no era el que había formado parte de la Dirección de la Sociedad, y si su padre que murió antes de entablarse la demanda, y no había sido por tanto condenado en la sentencia ni parte en el juicio, se mandase que en lo sucesivo no se le hicieran nuevos requerimientos, ni practicase diligencia alguna que pudiera inquietarlo en el goce de sus bienes y derechos:

Resultando que oídos los representantes de la mayoría de los imponentes impugnaron esta pretensión, sosteniendo que los herederos del Vizconde habían sido citados y emplazados con todas las formalidades que exigía la ley; y que por auto de 23 de Marzo se mandó requerir de nuevo al Vizconde de la Armería para que en el término de ocho días entregase la cantidad mencionada, y que en el caso de no verificarlo se procediera á su exacción por la vía de apremio:

Resultando que el Conde de Villapaterna pidió reposición de este auto y que se declarase que la citada ejecutoria no le comprendía por no haber sido parte en los autos, reservando al demandante su derecho para que lo utilizara en forma si viesse conveniente; acompañando al escrito su partida de bautismo, de la que resulta nació en 5 de Setiembre de 1833, y la de defunción de su padre que falleció en 22 de Agosto de 1855:

Resultando que formada pieza separada sobre esta pretensión, se proveyó auto en 26 de Abril de 1870 declarando no haber lugar á la reforma; y que interpuesta apelación por el Conde de este auto y del de 23 de Marzo anterior fueron confirmados ámbos con las costas por la Audiencia de esta capital en 20 de Junio último:

Resultando que el Conde de Villapaterna interpuso contra esta sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, que fundó en la falta de citación y emplazamiento al recurrente en la primera y en la segunda instancia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José M. Cáceres: Considerando que la citación y emplazamiento en el pleito seguido en rebeldía contra el Vizconde de la Armería y otros se hizo legalmente y con sujeción rigurosa á lo que previenen los artículos 111 y 112 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, entregando la cédula en el domicilio del Vizconde actual, carrera de San Jerónimo, núm. 35:

Considerando que siendo ciertos estos hechos que aparecen de los autos, la citación y emplazamiento fueron legítimos como la sustanciación posterior en rebeldía, y el fallo de la Audiencia no cometió la falta que se le atribuye en el recurso:

Considerando además que nunca procediera el mismo recurso, porque tratándose en el día de la ejecución de una sentencia, en cuyo pleito no se alegó semejante falta ni se preparó en forma el recurso, no puede entablarse como incidencia de otro procedimiento distinto, aun cuando se trata de la ejecución de aquel fallo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el Conde de Villapaterna, Vizconde de la Armería, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José M. Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna y en la Sala de Justicia de la Audiencia de las Palmas por D. Francisco Linares con D. Mateo Linares sobre que se adicionasen ciertas inscripciones hechas en el Registro de la propiedad; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 30 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que en 11 de Noviembre de 1859 D. Mateo Linares y su mujer Doña Manuela Aubert otorgaron testamento, por el que entre otras cosas declararon que el D. Mateo trajo á la sociedad conyugal en bienes y metálico las cantidades que le correspondiesen por herencia de sus padres y la Doña Manuela lo que asimismo la perteneció por este y otros respectos, lo que no especificaban por constar documentado; así como tambien aparecia de los correspondientes comprobantes haberse satisfecho cuanto se debía á Doña Josefa y Doña Ignacia Aubert, quienes además instituyeron á la Doña Manuela por heredera; que durante su matrimonio habian hecho algunas adquisiciones que no especificaban por ser notorias: legaron á D. Francisco, que llevaba el apellido Linares por haberle criado desde la infancia, que era hijo de padre no conocido y que se hallaba en su compañía, 200 pesos corrientes, entendiéndose que se le darían, caso de que por cualquier incidente se separase de la compañía del que de los testadores sobreviviese; en el remanente de todos sus bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones se instituyeron por herederos el uno al otro, disponiendo que por la muerte del último de ellos pase todo lo que conservasen al ya mencionado D. Francisco Linares: se nombraron recíprocamente por albaceas el uno del otro en primer lugar y en segundo al repetido D. Francisco Linares; y la Doña Manuela Aubert declaró además que era dueña de cierto tributo el cual legaba á su hermana Doña María Josefa Aubert, y encargó especialmente á sus herederos no olvidasen el socorrer á la referida su hermana, segun y en los términos que le fuere posible:

Resultando que fallecida la Doña Manuela Aubert en 30 de Enero de 1860, su esposo D. Mateo Linares ocurrió á la Contaduría de hipotecas del partido en 6 de Marzo siguiente con la primera copia del referido testamento y una relacion jurada expresiva de los bienes y valores que la difunta aportó al matrimonio y los adquiridos durante él, y se tomó razon de dichos documentos, expresándose en los asientos que la Doña Manuela instituyó al D. Mateo su esposo por único y universal heredero:

Resultando que el D. Mateo Linares otorgó escritura en 18 de Febrero de 1863, en la que haciendo referencia del testamento que habia otorgado en union de su esposa, manifestó que por haber fallecido esta y siendo dueño de todos sus bienes adquiridos durante el matrimonio con aquella, revocaba y anulaba en todas sus partes dicho testamento otorgado en 11 de Noviembre de 1859 queriendo que no surtiera efecto alguno:

Resultando que D. Francisco Linares, previo acto de conciliacion intentado, dedujo demanda en 13 de Abril de 1867 para que se condenase á D. Mateo Linares á que consintiera se adicionase la inscripcion que nulamente se habia hecho del testamento de la finada Doña Manuela Aubert, expresándose en el nuevo asiento que se hiciera que el D. Francisco Linares era el verdadero heredero propietario de aquella, inscribiéndose como tal en su nombre las fincas que relacionaba segun sus clases en los respectivos Registros de la propiedad; y al efecto, despues de hacer mérito de los antecedentes referidos, alegó que no dando lugar á interpretaciones de ningun género los términos en que se hallaba concebido el testamento, no cabia cuestion sobre que D. Mateo Linares, como cónyuge sobreviviente, sólo tenia el usufructo de lo que su mujer conservó hasta su muerte: que el heredero propietario de todo lo era el demandante á cuyo nombre únicamente debian inscribirse los bienes patrimoniales de la Doña Manuela y la mitad de los lucrales porque le tocaba y correspondia su dominio y propiedad, así como todos los muebles, créditos, alhajas y dinero que existiera al fallecimiento de la testadora de la exclusiva pertenencia y la mitad de los que fuesen comunes á ambos cónyuges; y que, habiéndose inscrito parte de los enunciados bienes á nombre del D. Mateo Linares, bajo el falso supuesto de que este hubiera sido el heredero absoluto de su esposa, como parecia del asiento que se dió en el registro de la enunciada disposicion testamentaria, tenia el D. Francisco derecho á pedir que se adicionase la inscripcion en los términos que lo solicitaba:

Resultando que D. Mateo Linares contestó la demanda, pretendiendo se le absolviera de ella, y exceptuó que segun las claras y terminantes disposiciones testamentarias de Doña Manuela Aubert, su viudo es único y universal heredero en propiedad y no meramente en usufructo: que lo que á favor del D. Francisco Linares quiso la testadora fué que pasase á él por la muerte del D. Mateo todo lo que este conservase de los bienes de la herencia, así como las acciones, derechos y sucesiones futuras: que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente como ellas suenan, segun lo dispone la ley de Partida: que ni por la inteligencia literal de las palabras de la testadora ni por la interpretacion de su voluntad podia inferirse que se propusiera limitar ni coartar al mero usufructo la institucion de heredero que hacia á favor de su marido, y que la accion de que habia hecho uso el actor era improcedente, porque bajo la forma de que se aviniera D. Mateo Linares á que se hiciera el nuevo asiento de inscripcion que se pretendia, pedia en el fondo el D. Francisco que se declarase ser él el heredero en propiedad de Doña Manuela Aubert conforme á su testamento, y que su marido no tenia más derecho que el mero usufructo:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia dictada por la Sala de Justicia de la Audiencia en 30 de Junio de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se declaró que D. Francisco Linares es el heredero propietario de Doña Manuela Aubert de todos los bienes que la misma aportó á su matrimonio y de los adquiridos durante el mismo que se conservaron hasta su fallecimiento, así como tambien de las acciones, derechos y sucesiones futuras, condenando á D. Mateo Linares, como heredero de por vida ó usufructuario de la referida su esposa, á que consintiera en que se adicionasen las inscripciones del testamento hechas en libros antiguos de los respectivos Registros de la propiedad de aquel partido y de la ciudad de Santa Cruz, expresándose en los nuevos asientos que se hagan las circunstancias precisas y ne-

cesarias para que en todo tiempo conste la cualidad con que cada uno de ellos es considerado en cuanto á la herencia de la finada Doña Manuela Aubert, sin expresa condenacion de costas:

Y resultando que D. Mateo Linares interpuso recurso de casacion porque á su juicio se han infringido:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que dispone como non debe valer el juicio que da el juez sobre cosa que non fué demandada ante él; y la doctrina legal fundada en dicha ley y en la jurisprudencia sancionada con repeticion por este Tribunal Supremo en sentencias de 20 de Octubre de 1863, 12 de Enero y 30 de Junio de 1866 y otras muchas, de que entre la demanda y la sentencia ha de haber íntima relacion y conformidad, siendo nula la sentencia que da á las partes más de lo que respectivamente hayan pedido y la que contiene declaraciones que non han sido solicitadas, porque D. Francisco Linares no pidió que se le declarase heredero propietario de Doña Manuela Aubert, y sin embargo, en la sentencia se habia hecho declaracion expresa y directamente: con ello se habia dado juicio sobre cosa que non fué demandada, se habia hecho una declaracion que non fué solicitada y se habia dado al demandante más de lo que pedia:

2.º La doctrina legal reconocida y sancionada tambien por este Tribunal Supremo en sentencia de 26 de Abril de 1861 y en otras, de que cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ó en un derecho de que otro está en posesion, lo primero que se debe solicitar es la declaracion de la nulidad ó del derecho, si antes non se ha obtenido, y como consecuencia de la misma lo de los demás derechos á que da origen; pues D. Francisco Linares ha fundado su demanda en el derecho que dice tener á la herencia de Doña Manuela Aubert, pero sin solicitar la declaracion previa de este derecho, sino dando por supuesto que la pertenecia la propiedad de esa herencia:

3.º La ley 3.ª, tit. 33, Partida 7.ª citada en la sentencia, que ordena que las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan.... fueras ende cuando pareciera ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las palabras que están escritas y la voluntad del testador, que es la ley del caso, porque la última voluntad de Doña Manuela Aubert expresada con claridad en su testamento, fué instituir á su marido por su único y universal heredero sin otra limitacion que la de no poder disponer *mortis causa* de los bienes de la testadora, que dicho heredero conservase al fallecimiento del mismo, pues era su voluntad que estos bienes pasasen al D. Francisco Linares:

Y 4.º La doctrina legal reconocida como tal en el cuarto considerando de la sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1866 de que el nombramiento de heredero debe hacerse clara, expresa, deliberada y directamente, sin que pueda estimarse como tal heredero el que non ha sido nombrado de un modo directo; porque en aquella forma instituyó Doña Manuela Aubert á su esposo por su único y universal heredero, al paso que en ninguna cláusula de su testamento aparece hecho tal nombramiento de un modo directo á favor de D. Francisco Linares, y sin embargo la sentencia declaraba ser este el heredero propietario de todos los bienes que á su fallecimiento dejó la testadora, privando de este carácter al instituido clara, expresa, deliberada y directamente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que al instituir Doña Manuela Aubert único y universal heredero á su marido D. Mateo Linares en el testamento que de mancomum con este otorgó en 11 de Noviembre de 1859, lo hizo con palabras tan llanas, claras y terminantes que no puede dudarse que su voluntad fué la de autorizarle para que pudiera hacer uso de la plenitud de las facultades que como á tal heredero único y universal le conferia, inclusa la de disponer libremente durante su vida de todos los bienes correspondientes á la testadora, pues en otro caso habria empleado otra fórmula más general y absoluta, designándole con el nombre de heredero usufructuario ó imponiéndole alguna otra limitacion:

Considerando que no puede tenerse por tal la cláusula en que decian los testadores: *y ambos queremos que por la muerte del último de nosotros pase todo lo que conservemos, así como las acciones, derechos y sucesiones futuras al ya mencionado D. Francisco Linares para que lo lleve, disfrute y goce como cosa propia*; porque como hablaban los dos, las palabras *todo lo que conservemos* se referian evidentemente á los bienes que al tiempo de su fallecimiento conservara el sobreviviente y de que no hubiese dispuesto en vida, cuya inteligencia se corrobora en virtud del contexto de la cláusula en que legaron al mismo D. Francisco la cantidad de 200 duros en el caso de que se separara de la compañía del testador que sobreviviera:

Considerando por lo mismo que la Sala de la Audiencia de Canarias, al declarar que *D. Francisco Linares es el heredero propietario de Doña Manuela Aubert de todos los bienes que la misma aportó al matrimonio y de los adquiridos durante el mismo, que se conservaron hasta su fallecimiento, así como tambien de las acciones, derechos y sucesiones futuras*, y condenar á D. Mateo Linares como heredero de por vida ó usufructuario de la referida su esposa, á que consintiera en que se adicionasen las inscripciones del testamento hecho en los libros antiguos de los respectivos Registros de la propiedad de aquel partido y de la ciudad de Santa Cruz, expresándose en los nuevos asientos que se hagan las circunstancias precisas y necesarias para que en todo tiempo conste la cualidad con que cada uno de ellos es considerado en cuanto á la herencia de la finada Doña Manuela Aubert, ha infringido la ley 3.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que dispone que *las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan*, citada en el tercer motivo de casacion, puesto que non dió á las cláusulas del testamento otorgado por la Doña Manuela Aubert y por su marido D. Mateo Linares la inteligencia llana que tenian:

Y considerando, por último, que una vez apreciada esta infraccion, es innecesario ocuparse de los demás motivos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mateo Linares, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de Justicia de la Audiencia de Canarias y que ha dado origen al recurso; y mandamos que se reclamen los autos á dicho Tribunal y que se devuelva el depósito al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 20 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion que ante Nos pende, interpuesto por el

Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida á Higinio de Pedro en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inelusa de esta corte por robo frustrado:

Resultando que entre una y dos de la noche del 25 de Junio de 1871, y á las voces de ladrones pidiendo auxilio desde la casa núm. 33 de la calle del Meson de Paredes en que habitaba Eugenio Hernandez, acudieron el sereno Francisco Rodriguez y dos agentes que las habian oido, como las oyeron tambien José Jimenez Torres y María Gonzalez, y encontraron en el portal á Higinio de Pedro herido en una oreja, y subiendo con él á la habitacion de Eugenio Hernandez, á quien asimismo encontraron herido en una oreja y en estado de embriaguez, de cuya herida curó este último á los 28 dias:

Resultando que del piso del retrete, sito en el pasillo, habia sido arrancado un trozo de plomo como de 12 libras de peso, que se tasó en 40 rs.; y que reconocido el patio de la casa en el que Eugenio Hernandez dijo que el Higinio habia arrojado una planqueta y una llave, se encontraron ámbos objetos, ocupándose al Higinio una navaja:

Resultando que Eugenio Hernandez al retirarse á su casa en la madrugada del 25 de Junio, encontró al Higinio, que le dió la voz de «alto», tratando de huir, dando un golpe al Hernandez, sin conseguirlo por estar cerrado el portal, tanto que para entrar el sereno y agentes de orden público tuvieron que abrir con una llave que se les facilitó:

Resultando que la negativa del Higinio á su accion criminal la confirma suponiendo que entró en aquella casa para refugiarse del aire y encender un cigarro, y temeroso de que se le asesinasen obedeció la orden que le dió un vecino de subir:

Resultando que terminada la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia por la que, calificando el hecho de robo frustrado con la circunstancia agravante de haberse intentado de noche, condenó á Higinio de Pedro en tres años de presidio correccional y accesorias; cuya sentencia ha sido revocada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por la que se declaró que los hechos probados constituyen dos delitos, uno de robo frustrado en casa habitada sin armas, en cantidad menor de 500 pesetas, y otro de lesiones ménos graves á Eugenio Hernandez, condenando á su autor Higinio de Pedro, por el primer delito en cuatro meses de arresto mayor con sus accesorias, y por el segundo en dos meses y un día del mismo arresto, con sus accesorias, indemnizaciones consiguientes y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 321 del Código penal vigente por haberse impuesto al Higinio menor pena que la marcada en el mismo, con referencia á las otras disposiciones que cita, porque no debió ser menor de presidio correccional la pena impuesta:

2.º El art. 76 en su regla 4.ª, porque non se ha subdividido la penalidad marcada en el art. 321 en la forma que establece aquella:

3.º El art. 66 del Código penal, porque apreciándose una circunstancia agravante non se ha impuesto al procesado la pena que se prefiere en el grado correspondiente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y remitido á esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que el art. 321 del Código penal vigente castiga el delito de robo consumado, menor de 500 pesetas, verificado con armas, con la pena de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo:

Considerando que dicha pena baja, segun el art. 66, cuando el delito ha sido frustrado, á la inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado, que es en el presente caso la de arresto mayor en su grado medio á la de presidio correccional en su grado mínimo:

Considerando que non llevando Higinio de Pedro armas para la ejecucion del delito frustrado de robo, y non excediendo el valor de este de 500 pesetas, su penalidad ha de limitarse al grado mínimo de la que corresponde en el último término de la degradacion de la pena, pues de otra manera se estableceria una diferencia que perjudicaria al autor del delito frustrado, cuando la ley la admite para el del consumado en la última parte del referido art. 321:

Considerando que la Sala sentenciadora, admitiendo esta aplicacion é imponiendo al procesado cuatro meses de arresto, non ha cometido error de derecho ni infraccion legal que dé motivo á la casacion solicitada por el Ministerio fiscal, segun los artículos que invoca:

Fallamos que debemos declarar y declaramos non haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala tercera de lo criminal de la Audiencia de Madrid de 11 de Junio de este año, y le condenamos en las costas, que se pagarán del fondo de depósitos existente en el Tesoro público á disposicion de este Tribunal, segun previene el art. 32 de la ley de casacion en los juicios criminales, con referencia al art. 1.º 98 de la ley de Enjuiciamiento civil: librese la correspondiente certificacion á la mencionada Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Victoriana Montalvo Chacon contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa que se siguió contra aquella en el Juzgado del distrito de la Latina por hurto:

Resultando que hallándose la procesada en la tienda de Don Pedro Cuadrado el día 27 de Setiembre de 1871, se le notó por un dependiente un movimiento sospechoso; y como al marcharse le notara un bulto, salió detrás de ella y pidió á una pareja que la detuviese, lo cual efectuó esta en la taberna inmediata á donde se refugió, encontrándose debajo de un banco una pieza de percal perteneciente á la referida tienda, que fué tasada en 22 pesetas:

Resultando que los aprehensores deponen que vieron salir de la tienda y entrar en la taberna á la expresada mujer, y

que esta, que ha sido antes penada tres veces por hurto, aun cuando niega haber sustraído la pieza de tela, confiesa que estuvo en la tienda á comprar percal y que entró en la taberna, encontrándose debajo del banco en que estaba sentada una pieza de percal:

Resultando que sustanciada la causa por sus trámites, dictó sentencia la referida Sala, declarando que los hechos probados constituían el delito de hurto consumado, con las circunstancias cualificativa y genérica de ser tres veces reincidente, condenando á la Victoriana Montalvo, como autora de dicho delito, á la pena de 52 meses de prision correccional, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de la procesada recurso de casacion por infraccion de ley, que tres Letrados designados de oficio estimaron improcedente, y que sostuvo el Ministerio fiscal en beneficio de la procesada, fundándolo en el núm. 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos los artículos del Código penal vigente 10, circunstancia 18, 82, regla 3.ª, y el núm. 3.º del 333, por cuanto la Sala habia apreciado la circunstancia de la triple reincidencia, primero como cualificativa, para elevar la pena tomando para ello dos de las tres reincidencias, y segregando la tercera como agravante genérica para imponer la pena superior en el grado máximo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, segun aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, la procesada Victoriana Montalvo se halla convicta de haber hurtado una pieza de percal tasada en 22 pesetas, así como tambien de haber sido penada anteriormente tres veces por hurto:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 331, número 4.º del Código penal vigente, el hurto, cuando no excediere de 400 pesetas y pasase de 40, como sucede en el presente caso, debe ser castigado con la pena de arresto mayor en toda su extension, y que con arreglo á lo prescrito en el 333, número 3.º, la pena de ese delito será la inmediatamente superior en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores cuando su autor fuere dos ó más veces reincidente:

Considerando, por lo tanto, que las tres expresadas reincidencias y aunque el número de estas fuese mayor, atendidos el espíritu y la letra del precepto legal contenido en el citado artículo 333, núm. 3.º, es evidente que todas ellas no pueden constituir más que una sola circunstancia cualificativa, produciendo esta únicamente el efecto de elevar la pena al grado superior inmediato; y que la Sala sentenciadora, al dividir y separar esas tres reincidencias, como lo ha hecho en la sentencia reclamada, aplicando dos de ellas como circunstancia cualificativa y la otra como genérica ó común, ha infringido la disposicion legal últimamente citada, á la vez que la circunstancia 18 del art. 10 y la regla 3.ª del 82 del referido Código penal, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que el Ministerio fiscal ha interpuesto contra la sentencia pronunciada en 8 de Mayo último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid; y en su virtud la casamos y anulamos: librese á dicha Sala la correspondiente certificacion por el conducto debido para la remision de la causa á los efectos del art. 41 de la precitada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera, Secretario.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Vicente Jimeno Porta contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa que se le siguió en el Juzgado de primera instancia de Liria por prevaricacion y abusos:

Resultando que el guarda de montes de dicha villa sorprendió en la tarde del 22 de Octubre de 1870 á Francisco Navarro y Agustin Pascual en el acto de descargar unas cargas de leña muerta, sustraídas del monte comun, les ocupó la leña y los jumentos, depositando de orden del Alcalde Jimeno Porta la primera en el local destinado al efecto, y los segundos en la posada:

Resultando que habiéndose solicitado del Alcalde referido por los interesados que se reconociese y apreciase la leña ocupada y se les admitiese el pago de la multa en que hubiesen incurrido, y se les devolvieran las caballerías, se negó á ello la referida Autoridad:

Resultando que uno de los jumentos se murió en la posada el 6 de Diciembre, habiendo enfermado en los primeros dias de dicho mes, y sido depositado desde el citado dia 22 de Octubre, ascendiendo los perjuicios irrogados al dueño á 95 pesetas entre su valor y manutencion y los causados al propietario del otro, que no falleció, 70 pesetas por el último concepto:

Resultando que formada por este motivo causa contra dicho Alcalde y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala, declarándolo autor del delito de prevaricacion comprendido en el art. 370 del Código vigente, sin circunstancias apreciables, y condenándolo en 11 años y un dia de inhabilitacion, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, haciendo referencia á los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, así como tambien al 16 de la misma, y citando como infringido en su espíritu y letra el art. 370 del Código penal vigente, y alegando que se habia padecido error jurídico, sin concretar cuál fuese, al apreciar las causas y móviles que inducen á la prevaricacion:

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso á la admission de este recurso, porque no se expresaron en el escrito en que se interpuso los fundamentos en que se apoyaba:

Resultando que admitido por la Sala segunda de este Supremo Tribunal se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que el funcionario público que faltando á la

obligacion de su cargo dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, incurrir en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, conforme al art. 370 del Código penal:

Considerando que son hechos consignados y admitidos en la sentencia que el 22 de Octubre de 1870 el guarda Andrés Cotanda presentó al Alcalde de Liria D. Vicente Jimeno Porta á Francisco Navarro y Agustin Pascual, con dos burros y dos cargas de leña muerta, que se decian sustraídas por los mismos de los montes comunales, y que el Alcalde dispuso el depósito de la leña y burros: que la expresada Autoridad, en vez de proceder desde luego, como era su deber, á la averiguacion y castigo del hecho que se le denunciaba, no dictó ninguna providencia, sino que continuó el depósito del burro perteneciente al Pascual hasta el 6 de Diciembre en que murió, y por 12 semanas el de Navarro, desoyendo las reclamaciones que le dirigian los interesados para que procediese, y aun contestando las del Navarro con las expresiones de que le comprase otro burro aquel por quien habia ido á votar; con lo cual es visto que el procesado dejó maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Considerando que la Sala sentenciadora, al imponer al encausado la inhabilitacion de 11 años y un dia para el cargo de Alcalde, se ajustó á lo prevenido en el art. 370 del Código penal, en vez de haberlo infringido como aquel pretende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en 28 de Mayo último interpuso D. Vicente Jimeno Porta, á quien condenamos en las costas; y dirijase á la misma Sala por el conducto debido la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Dominguez Lopez contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa que se siguió contra el mismo en el Juzgado de primera instancia de Bande por homicidio:

Resultando que varios jóvenes pastores de los pueblos de Pereira y Corbelle, hallándose apacentando sus ganados en el sitio denominado Ganadoira en la tarde del 16 de Junio de 1871, trabaron entre sí disputa de palabra, á consecuencia de lo cual, y para poner paz, Rosa Rodriguez mandó llamar al pedáneo Manuel Dominguez, que se encontraba cerca de aquel punto, el cual llegó enfurecido con un palo en la mano dando un garrotazo en el hombro á Martin Martinez y otro en seguida en la cabeza á Eusebio Rodriguez, que lo hizo caer en tierra sin vida:

Resultando que en la sentencia no se hace expresion del contenido de la fé de livores, y consta que no se practicó la autopsia del cadáver:

Resultando que sustanciada la causa dictó sentencia la referida Sala, declarando que los hechos probados constituían el delito de homicidio, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo y sin ninguna agravante, condenando al procesado Dominguez Lopez, como autor del mismo, á la pena de 13 años de reclusion, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos:

1.º Los artículos 1.º y 8.º, circunstancia 8.ª, del Código penal, por cuanto la muerte de Eusebio Rodriguez debía ser considerada como un mal causado por un accidente, sin culpa ni intencion, producido con ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia:

2.º La circunstancia 11 del mismo art. 8.º, porque el procesado obró en cumplimiento del deber que su cargo le imponia al ser llamado como Autoridad para apaciguar la contienda:

Y 3.º El art. 531, por cuanto el hecho, aun suponiéndolo justificable, no debió ser calificado de homicidio, sino de imprudencia temeraria:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que el hecho ejecutado por el recurrente Manuel Dominguez no puede apreciarse como un accidente casual que hubiese sobrevenido en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, porque de los datos consignados en la sentencia recurrida resulta que tan luego como llegó al sitio de la disputa que dió origen á su intervencion como Alcalde pedáneo, principió á golpear con el palo que llevaba, sin mediar ni resistencia, ni provocacion, ni ofensa, y que por lo mismo, lejos de ejecutar un acto lícito, era todo lo contrario comenzar el ejercicio de su Autoridad por medios violentos, causando una lesion tan grave como la que produjo la muerte de Eusebio Rodriguez:

Considerando que las mismas razones existen para decidir negativamente el segundo motivo de casacion, porque si bien es cierto que vino al sitio de la disputa en cumplimiento de un deber, no era este el de golpear, sino el de intervenir en ella para apaciguarla y terminarla, estando sólo justificado llegar á tal extremo cuando se le hubiese opuesto resistencia con actos de agresion ó violencia, lo que no está probado en concepto de la Sala sentenciadora, debiendo esta de casacion respetar y admitir lo que aquella declarase ó no probado:

Considerando que no obstante que pueda invocarse no existir malicia en cuanto al resultado funesto que produjo el hecho, y que causase con su intervencion toda la gravedad del mal que infringió, esto constituiria la circunstancia atenuante prevista por el Código penal, que la Sala sentenciadora ha apreciado en su favor, pero que no por ello se desnaturaliza el acto generador del homicidio para convertirlo en imprudencia temeraria, pues para que esta tuviese lugar seria indispensable que el acto ó actos fuesen por sí mismo irreflexivos, imprevisos ó poco meditados, uando un resultado que, á mediar malicia, constituirian delito, lo que no ha sucedido en el caso que da origen á esta causa:

Considerando, por consecuencia, que ninguno de los tres motivos de casacion puede admitirse para que esta pueda declararse procedente, por las infracciones que se alegan y fundamentos legales que la ley sobre la materia consigna y cita el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Manuel Dominguez Lopez contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en 23 de Abril último, y le condenamos en las costas: librese certificacion de esta sentencia y dirijase por el conducto ordinario á dicha Sala en conformidad á lo dispuesto por la ley provisional de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion que ante Nos pende, interpuesto por Eusebio Monfort contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de primera instancia de Mataró por estafa:

Resultando que D. Juan Font y Ramonet, vecino de Alella, recibió en préstamo 400 pesetas del conocido por Chacó, dueño de un café de Barcelona, y trascurrido algun tiempo y pendiente aun la deuda, recibió carta firmada al parecer por el mismo Chacó, y fechada en 29 de Marzo de 1871, en que le pedia que entregase á su nieto doble cantidad, para lo cual pasaria este á Alella; y que habiéndose presentado al dia siguiente un joven le contestó que nada le podia dar por entonces, pero que él pasaria por Barcelona y se enteraria con Chacó:

Resultando que con fecha 2 de Abril recibió otra carta en la misma forma, en la que Chacó indicaba que entregase á su citado nieto 40 ó 50 duros cuando menos, á consecuencia de lo cual entregó á dicho joven 20 duros, diciéndole que era lo que podia darle por entonces:

Resultando que en 29 de Abril volvió á recibir otra pidiéndole los 60 duros restantes, á consecuencia de lo que Font encargó á un amigo que fuese á esperar al joven á la estacion, y como nada se le dió, convinieron en que volveria para el 20 de Mayo:

Resultando que habiendo estado Font en este intermedio en Barcelona, se enteró de Chacó que las cartas eran falsas; por lo cual se acordó esperar al joven cuando se presentase el 20 de Mayo:

Resultando que dicho joven, que dijo llamarse Eusebio Monfort, fué sorprendido por dos guardias civiles en el momento en que iba á apoderarse de 20 duros que se le habian contado sobre una mesa, encontrándose encima una pistola de dos tiros y un gran cuchillo de punta ó puñal, y confesando ser el autor de las cartas y haber percibido los anteriores 20 duros, cuyos hechos ejecutó auxiliado por otro sujeto de Teya, que fué aprehendido, y que resultó llamarse Mateo Marcaus y Durán, é inducido por un mozo del café de Chacó, llamado Ramon Vidal, que estaba enterado del préstamo, y que no pudo ser habido:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituían el delito de falsedad de tres documentos privados como medio de cometer otras tantas estafas; una consumada, otra frustrada y otra que no habia pasado de tentativa, y condenando al procesado Monfort á tres años de presidio correccional y multa de 300 pesetas por cada una de las tres estafas, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, al que se ha adherido el Ministerio fiscal, y que fundó en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, citando como infringidos los artículos del Código vigente 90, 318, 347 y núm. 1.º del 348; puesto que la falsificacion no debia haber sido calificada de delito sino considerada únicamente como medio de cometer una sola estafa:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que se comete delito de falsificacion de documento privado, conforme á lo dispuesto en el art. 318 en relacion con el 314 del Código penal vigente, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, ó por alguna de las demás formas que dicho art. 314 explica detalladamente, y que se incurrir en el delito de estafa, con arreglo al párrafo primero del artículo 348 del referido Código, cuando se defrauda á otro usando de nombre fingido, ó atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito ó comision de otra persona, designándose en los referidos respectivos artículos las penas que deben imponerse á los autores de los expresados delitos segun su importancia:

Considerando que en conformidad á lo que prescribe el artículo 3.º, párrafo primero del referido Código, es frustrado un delito cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente, y conforme al párrafo segundo del mismo hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, por causas ó accidentes que no sean su propio y voluntario desestimiento, y en estos casos la pena señalada al autor, segun los artículos 66 y 67 de dicho Código, es la inmediatamente inferior en uno y en dos grados respectivamente á la señalada por la ley para el delito consumado:

Considerando que las cartas escritas por Eusebio Monfort y de las que hizo uso para cobrar de D. Juan Font las cantidades que en las mismas se expresaban, no contienen las circunstancias que el art. 348 combinado con el 314 del Código penal vigente exige para que sean tenidas como documentos privados en los que se hubiere cometido falsificacion, porque no se desfiguró en ellas, ni contrahizo ó fingió la letra ni la firma del cafetero Chacó, á quien no conocia el procesado, y que sólo se intentó poner la firma que aparece engañar y estafar al referido Font, como se consiguió en parte; por lo que dichas cartas deben considerarse como un medio absolutamente indispensable para realizar la estafa en el modo con que se ejecutó:

Considerando que esta inteligencia viene á robustecerse y confirmarse por la ficcion en dichas cartas de la supuesta cualidad de ser el Eusebio Monfort nieto del acreedor Chacó, y al

tratar de justificarse con ellas dicha cualidad, requisito sin el cual no podía llevar adelante el proyecto de adquirir los fondos á que aspiraba; y que por no haberlo logrado en el todo, incurrió en tres delitos de la misma especie, intentado el primero, consumado el segundo y el tercero frustrado, mereciendo por ellos las penas respectivamente marcadas en el Código para cada uno de los mismos:

Considerando que al declarar la Sala sentenciadora el delito cometido por Eusebio Monfort de consumado de falsedad de tres documentos privados como medio de cometer varias estafas, frustrada, consumada y tentativa de otra, ha infringido los artículos invocados por el recurrente, así como los 66 y 67 que cita el Ministerio fiscal, por haber impuesto la pena del delito consumado á los de tentativa y frustrado que reconoce en contraposición de lo que aquellos prescriben, incurriendo así en los errores de derecho que señalan los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Eusebio Monfort contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en 12 de Abril de 1872, así como también á la adhesión del Ministerio fiscal á dicho recurso, sólo en cuanto á su segundo motivo: casamos y anulamos la referida sentencia, y recámbese la causa original á los efectos del art. 41 de la ley citada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por el Ayuntamiento de la villa de Dalias, representado por el Licenciado D. Angel Pinto Otero, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden del Ministro de Hacienda de 28 de Abril de 1871, que declaró improcedente la excepción solicitada de varios terrenos como de aprovechamiento común:

Resultando que en 27 de Mayo de 1863, y á virtud de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado del día 14 de aquel mes, disponiendo que los pueblos, cuyos montes fueron exceptuados de la desamortización hasta entonces por la clasificación general que al efecto se practicara en el año de 1839, procediesen los Municipios á solicitar la excepción de los que pertenecieran al aprovechamiento común, acordó el Ayuntamiento de la villa de Dalias incoar expediente por encontrarse en el caso de gozar de dicho beneficio para poder conservar el aprovechamiento común de todos los terrenos montuosos que existían en su distrito, por ser así conveniente, no sólo á la agricultura y ganadería, sino también á la clase proletaria que subsistía con el producto que sacaba de ellos; y al efecto por ante su Alcalde y Secretario declararon seis vecinos de la población que todos los terrenos de aprovechamiento común de la misma eran montuosos por su naturaleza y los venía disfrutando sin contradicción alguna, al parecer, desde que se fundó, sin tener otros terrenos pertenecientes á Propios ni de común aprovechamiento más que aquellos, ni aprovechar ninguno mancomunadamente en aquel término ni fuera de él:

Resultando que con el propio objeto certificó el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, con referencia al libro de apeo que se conservaba en el Archivo de la misma, en que aparecía un testimonio de la escritura de venta de las tierras de que se trata, que habiéndose mandado reintegrar á la Hacienda todas las tierras y sitios baldíos con la facultad de enajenarlos, se verificó así de 19.825 fanegas de tierra que resultaron de resengo en el apeo y deslinde efectuado del campo y término de dicha villa, á las que hizo postura la misma y se remataron á su favor en la cantidad de 35.000 rs. en 16 de Febrero de 1741, otorgándosele la correspondiente escritura de venta á la repetida villa y sus vecinos en 28 de Febrero del mismo año, lo que se confirmó despues por S. M. en 22 de Octubre de 1757, declarando dichas tierras libres del decreto de incorporación de lo enajenado de la Corona; cuyo certificado se cotejó con su original con asistencia del Promotor fiscal, resultando conforme:

Resultando que recibida declaración á dos vecinos que se nombraron en clase de peritos, expusieron que, examinados todos los terrenos que de tiempo inmemorial y sin contradicción alguna se venían aprovechando por el procomunal de Dalias, resultó que la parte de Sierra de Gador era por su naturaleza montuosa y no susceptible de cultivo alguno, dominando el piorno, la aulaga y el tomillo, en términos que la mayoría de sus terrenos ni aun pastos producían para los ganados, como ocurría en el paraje nombrado Los Pelados; que las lomas y demás terrenos pedregosos del campo tampoco eran susceptibles de cultivo, y sólo servían para producir monte bajo y pastos para ganados, dominando el tomillo, romero, lechamisa, boja y atochas; que las marismas en dicho campo, pobladas todas de enormes arrumbaderos de arena, sólo producían atocha y malezas, pero no ninguna clase de cereales, por lo que en su concepto todos los referidos terrenos eran por su naturaleza montuosos, y de ningún modo podían beneficiarse con más utilidad que lo hacían, aprovechándolos el común de vecinos. Certificando un Agrimensor nombrado por el Ayuntamiento, que eliminadas todas las propiedades particulares resultaban todos los terrenos comunales con una cabida de 1.396 hectáreas, 26 áreas y 30 centiáreas, equivalentes á 2.170 fanegas de tierra del marco de Castilla y de tercera calidad; y que además había otros varios trozos infructíferos con 24.468 hectáreas y 20 áreas, equivalentes á 38.000 fanegas de tierra de igual marco, el cual no era susceptible de ninguna clase de cultivo, dominando en él las bojas, tomillos, romeros y atochas, y como subordinada la especie de pastos y otras malezas útiles á la agricultura y la ganadería:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comisión principal de Ventas, fué de opinión que se desestimase la pretensión del Ayuntamiento respecto de los terrenos comunales por haber dejado transcurrir los plazos concedidos para ello, y especialmente el último improrrogable que finalizó en 41 de Julio de 1861. Lo que así se acordó por el Gobernador, admitiéndola en cuanto á las 1.398 hectáreas de cabida, aforada con la especie dominante de tomillo, y subordinada de tomillo, aulaga y romero, que excluidos de la enajenación por la clasificación de montes verificada por Real decreto de 16 de Fe-

brero de 1859, se habían declarado en estado de venta por consecuencia del de 22 de Enero de 1861, y de cuyo terreno era del que entonces podía solicitarse la excepción, á tenor de lo preceptuado en la circular de 14 de Mayo del mismo año; debiendo decir si las expresadas 1.398 hectáreas de tierra montuosa las destinaba al aprovechamiento común ó á constitución de dehesa boyal, uniendo en cualquiera de ambos casos los documentos prevenidos en la circular de la Dirección general de Propiedades de 4 de Agosto de 1868:

Resultando que á su virtud el Ayuntamiento elevó una exposición al Gobernador de la provincia haciendo presente la creencia en que habían estado de no necesitar la formación de expediente de excepción de los terrenos que poseían á título de compra al Estado; y por las demás razones que ántes adujeron, solicitaron se declarase innecesaria la formación de expediente ó se les concediese un nuevo plazo para ello, y desestimada por el Gobernador dicha instancia como improcedente, insistió el Ayuntamiento en su pretensión, con arreglo á la citada circular de 14 de Mayo, manifestando que los expresados terrenos los destinaba al aprovechamiento común, y elevando una exposición al Director general varios vecinos de Dalias con igual solicitud, reproduciendo las razones expuestas á fin de que se ordenase se prosiguiera el expediente sin anunciar la venta de los terrenos:

Resultando que devuelto el expediente por dicho centro directivo para su provención con arreglo á la circular de 4 de Agosto de 1860, certifió el Secretario del Gobierno de la provincia, con el V.º B.º del Gobernador, que de las cuentas municipales de la villa de Dalias correspondientes á los años desde 1835 á 1855 ambos inclusive, resultaba que los Ayuntamientos se hacían cargo por productos, tanto ordinarios como extraordinarios de Propios, de las cantidades siguientes: el de 1836 por productos ordinarios de pastos de ganados forasteros, 3.360; el de 1837 por igual concepto 723 rs. 18 mrs.; el de 1838 por id., 305 rs. 26 mrs.; el de 1839, 448 rs. 14 mrs.; el de 1840, 300 rs.; el de 1844, 850 rs.; el de 1845, 836 reales, todos por el mismo concepto; el de 1843 por productos ordinarios de pastos, 600 rs., y por extraordinarios de leñas, 3.600 rs.; el de 1847 por ordinarios de pastos, 750 rs.; el de 1848, 750; igual cantidad el de 1849, y además 2.400 por extraordinarios de leñas; el de 1850 por el primer concepto 750, y por extraordinarios de pastos 3.435, y de leñas 7.833; el de 1851 por productos ordinarios de pastos, 750 rs., y por el extraordinario de leñas, 6.720; el de 1852 por ordinarios de pastos y por extraordinarios de leñas 6.619; el de 1853 por ordinario de pastos, 800 rs., y por extraordinario de leñas, 3.387; el de 1854 por el primer extremo, 1.300 rs., y por el segundo, 2.137, y el de 1855 por aquel extremo, 1.490 rs., y por extraordinarios de pastos del coto, 3.500. De cuyas partidas aparecía habían satisfecho el 20 por 100 á la Hacienda, no constando que en los años de 1835, 41, 42 y 43 hubiese ingresado cantidad alguna por los referidos conceptos:

Resultando que reconocidos los terrenos de que se trata por dos Agrimensores nombrados por el Gobernador y el Ayuntamiento, dijeron constaba de 37.823 fanegas y su valor en venta era de 8.370'65 rs., eliminadas las propiedades particulares. Certificando el Secretario del mismo Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, y con referencia á una sesión celebrada por aquel, que la población no tenía otros bienes de aprovechamiento común más que los que constaban del expediente, ni de Propios no enajenados, ni que se aprovecharan mancomunadamente en aquel término ni en alguno otro límite:

Resultando que habiendo informado la Administración de Propiedades que era improcedente la excepción solicitada y debía procederse á la venta de los terrenos que nos ocupa, y por el contrario la Comisión de Ventas que debía accederse á lo pretendido por el Ayuntamiento, informó el Ingeniero Jefe de montes del distrito que en la clasificación hecha en el año de 1839, aparecía un monte exceptuado de la venta en la Sierra de Gador, compuesto de 1.398 hectáreas, poblado de tomillo, retama, romero, atochas y aulagas, cuyas especies estaban en conservación, para evitar los efectos desastrosos que de otro modo producirían las aguas torrenciales en el pueblo y en la vega, por cuya razón era necesaria su excepción de la venta, pues su situación era accidentada con pendientes muy agrias; y á su virtud, previo informe del Asesor de la Administración y de la Diputación provincial, el primero favorable y el segundo adverso á la excepción pretendida, la Junta provincial de Ventas, en sesión de 15 de Octubre de 1870, acordó informar sólo en cuenta al llamado coto compuesto de 1.398 hectáreas en sentido favorable á la excepción de venta, tanto por no haber sido comprendido en la mensura practicada por los peritos oficiales de todos los terrenos comunales de su jurisdicción que ascendían á cerca de 40.000 fanegas, cuanto por haber sido declarado científicamente la utilidad y conveniencia de su conservación por el cuerpo de Ingenieros en la clasificación hecha en el año de 1839, dejando intacta y sin prejuzgar la resolución respecto á los demás terrenos al juicio de la Superioridad que era á quien correspondía acordar en definitiva con presencia del expediente original:

Resultando que remitido este á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, consideró improcedente la reclamación de los terrenos de que se trata, exceptuando sólo las hectáreas de montes por las mismas razones expuestas en el informe del Ingeniero; y oída la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, de conformidad con lo informado por la misma y por la Dirección general, se dictó una orden por el Ministro de Hacienda en 28 de Abril de 1871, declarando improcedente la excepción de los terrenos que en concepto de aprovechamiento común reclama el Ayuntamiento de Dalias, y que respecto á las 1.398 hectáreas mencionadas de monte de Sierra de Gador, que cree el Ingeniero necesario conservarlas para evitar las inundaciones, podía instruir expediente separado, fundando la reclamación en el caso 40 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que contra la anterior orden y en 13 de Diciembre siguiente presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo el Ayuntamiento de Dalias, representado por el Licenciado D. Eugenio Montero Rios, pidiendo su revocación méenos en la parte relativa á la formación de expediente separado para decretar la excepción de la venta de las 1.398 hectáreas, y que se declaren exceptuados de la misma en concepto de comunes los terrenos incultos y baldíos del término de dicha villa, fundado en que la ley de 1.º de Mayo de 1855, en el núm. 9 del art. 2.º, exceptúa de la venta los terrenos que á aquella fecha sean de aprovechamiento común, y los 33 y 209 de la instrucción de 31 del mismo mes, corroborando aquella excepción, determinan la necesidad de instruir expediente para la declaración de ser comunes tales bienes: en que el Real decreto de 10 de Julio de 1865 concede en su artículo 9.º á los Ayuntamientos el derecho de reclamar la excepción de los terrenos de aprovechamiento común, y así bien por el art. 3.º se previene que las resoluciones que el Gobernador adopte declarando no comprendidos en la excepción señalada en el núm. 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo algunos terrenos reclamados como de común aprovechamiento por los Ayuntamientos causarían estado, esto se entiende en la es-

fera gubernativa, según se consignó en la 9.ª de las prevenciones que por la circular de 26 de Agosto del mismo año hizo á los Administradores de Hacienda en las provincias la Dirección general de Propiedades para la inteligencia y aplicación del Real decreto de 10 de Julio: en que el aprovechamiento de los terrenos cuya excepción se pide fué libre y gratuita para todos los vecinos de la villa, no sólo durante los 20 años que el art. 4.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1865 exige, sino que venía siéndolo desde tiempo inmemorial, como resulta del expediente: que según la jurisprudencia del Consejo de Estado sentada en las sentencias que citó, tiene sancionada la doctrina de que no dejan de ser considerados como comunes los bienes de los pueblos porque los Ayuntamientos hayan arrendado parte de los frutos sobrantes, siempre que el común de vecinos disfrutase de los demás sin distribución alguna, lo cual acontecía con los terrenos en cuestión:

Resultando que presentada la suficiente autorización para litigar y reclamado y venido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, sustituyó el poder el Licenciado Montero Rios en el de igual clase D. Antonio Cosin y Martín, y despues se presentó con nuevo poder el Licenciado D. Angel Pinto y Otero, á quien se tuvo por parte, y amplió la demanda reproduciendo su petición y argumentos, añadiendo además lo que tuvo por conveniente:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal contestó pidiendo se absuelva de ella á la Administración general del Estado, declarando subsistente la orden recurrida, apoyada en que está fuera de discusión el precepto relativo á la formación de expediente de excepción de las 1.398 hectáreas de terreno, porque en cuanto á él causó estado la orden que se impugna: en que si bien la ley de 1.º de Mayo de 1855 exceptuó de la desamortización los bienes de aprovechamiento común, es indispensable que para lograrlo justifiquen los pueblos, además de la propiedad de los terrenos, las circunstancias de que el aprovechamiento haya sido libre y gratuito para todos los vecinos, sin que hubiesen sido arbitrados ni arrendados, ni satisfecho el 20 por 100 de Propios: que el Ayuntamiento de Dalias no ha justificado esa circunstancia esencialísima, sino que, según resulta de las cuentas municipales, fueron los terrenos arrendados á pasto y leña, rindiendo productos á los Propios: que la doctrina establecida en las sentencias citadas de contrario no tenían aplicación al caso presente, porque aquí se arrendaron los pastos y leñas sin excepción alguna, y que la misma parte actora, consintiendo que no se calificaran de aprovechamiento común los productos de las 1.398 hectáreas llamadas á exceptuarse por otro concepto, ha reconocido implícitamente que tanto esos terrenos como los demás, por ser del mismo origen y naturaleza, son de Propios y no comunes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que, si bien por la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedaron exceptuados de la desamortización los terrenos que eran entonces de aprovechamiento común, previa declaración de serlo hecha por el Gobierno, es indispensable que para obtener esta gracia justifiquen los pueblos, además de la propiedad, que el aprovechamiento ha sido general y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la citada ley y hasta el día de la petición sin interrupción alguna, según dispone el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y además que no hayan sido arrendados ni arbitrados durante el citado periodo, ni satisfecho al Estado el 5 ó el 20 por 100 como los que pertenecían á los Propios:

Considerando que el demandante, en vez de justificar estas imprescindibles circunstancias, ha presentado documentos de los cuales, como de sus mismas cuentas municipales, resulta que los terrenos que reclama en concepto de aprovechamiento común han sido arrendados y arbitrados sus productos de pastos y leñas casi en todos los años que mediaron desde 1835 á 1855, rindiendo productos á los Propios del pueblo y satisfaciendo por ellos al Estado el 20 por 100 que le correspondía:

Considerando que sobre estar instruido el expediente ante el mismo Alcalde de Dalias y ser los testigos examinados vecinos del pueblo, lo cual no presta á sus dichos toda la fuerza legal que sería indispensable para la validez de sus aseveraciones, los seis que declaran afirman que la villa no tenía otros terrenos pertenecientes á Propios no enajenados, ni que se aprovecharan mancomunadamente con ningún otro pueblo límite:

Y considerando que la parte de que hace mérito la orden reclamada relativa á las 1.398 hectáreas llamadas á ser exceptuadas por otro concepto, no ha sido objeto de la demanda;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda presentada por el Ayuntamiento de Dalias contra la orden del Ministro de Hacienda de 28 de Abril de 1871 en la parte que ha sido reclamada, y en su consecuencia la declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Diciembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Leon Gonzalez Marquez, D. José Rodriguez Mendez y D. Juan Pividá y Alvarez, representados por el Licenciado D. Fernando Heredia y Mondragon, y de último estado por el Licenciado D. Agustín Cándido Morato, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 3 de Mayo de 1870, que declaró nula la venta de varias fincas hecha por el Estado por estar mandadas devolver á su dueño D. Agustín Dorliac y Palomo:

Resultando que á consecuencia de débitos á la Hacienda por el Pagador de obras públicas de la provincia de Cáceres Don Agustín Dorliac y Palomo se procedió á la venta de siete fincas de su propiedad, de que se había incautado aquella, previas las formalidades marcadas por la ley, rematándose á favor de los tres demandantes, á quienes se otorgó la correspondiente escritura en 22 de Febrero de 1862, despues de hacer el pago del primer plazo:

Resultando que habiéndose alzado para ante el Tribunal de Cuentas del Reino el expresado D. Agustín Dorliac de la providencia dictada por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Cáceres en 31 de Octubre de 1865, que lo condenó al reintegro de 32.418 rs. 13 cént., dictó sentencia la Sala segunda de dicho Tribunal en 10 de Enero de 1867, revocando aquella y declarándole absuelto administrativamente de una

parte de su responsabilidad, cuyo importe debería ser baja del total definitivo que arrojaba la liquidación que fijó el descuberto contra aquel por todos conceptos, en la suma de 4.422 escudos 614 milésimas, condenándole al abono de la diferencia que resultó entre ambas partidas, consistentes en 880 escudos 810 milésimas que fueron cubiertas con el importe líquido de las fincas enajenadas, importantes la cantidad de 930 escudos 182 milésimas, debiendo por consiguiente serle devuelto el saldo que aparecía á su favor, ó sean 49 escudos 384 milésimas, así como los 646 escudos 794 milésimas que ingresaron en Tesorería como producto de los bienes semovientes que también le fueron vendidos, con más las mismas fincas que por no haber llegado á enajenarse se adjudicaron al Estado por valor de 313 escudos 336 milésimas y sus rentas líquidas, como igualmente los bienes que se hallasen aun depositados:

Resultando que comunicada la anterior sentencia á la Administración económica de Cáceres para su ejecución, consultó á la Dirección en 15 de Febrero de 1867 sobre la manera de devolver las fincas que fueron vendidas á los demandantes, y la Junta superior de Ventas, en sesión de 10 de Enero de 1869, declaró la nulidad de las que se trata para que pudiesen ser devueltas á D. Agustín Dorliac, mandando á la vez se reintegrase á los compradores de las cantidades que hubiesen satisfecho por plazos y gastos de subasta, previa presentación de cuenta justificada:

Resultando que cumplido con este extremo, se alzaron del anterior acuerdo para ante el Ministro de Hacienda D. José Rodríguez Mendez y consortes, y á su virtud el Regente del Reino dió una orden en 3 de Mayo de 1870, de conformidad con lo informado por la Dirección general, desestimando el recurso de alzada, en consideración á que despues de acordada por el Tribunal competente la devolución á Dorliac de las fincas indebidamente adjudicadas al Estado, este no podía sostener la venta de una cosa que se había declarado no pertenecerle:

Resultando que contra la anterior orden dedujeron demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo Don Leon Gonzalez Marquez, D. José Rodríguez Mendez y D. Juan Pividal y Alvarez en 28 de Setiembre de 1870, representados por el Licenciado D. Fernando Heredia y Mondragon, pidiendo que en su día fuese revocada, fundado en que de ninguna manera se les podía privar de la pacífica y tranquila posesión de sus fincas, puesto que las adquirieron en virtud de un justo título: que el contrato de compra-venta, esencialmente consensual, queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento en la cosa, precio y circunstancias propias del mismo, según la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, por lo que se entiende que uno queda obligado en todos los términos que claramente aparece quiso obligarse:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, como se presentase con nuevo poder el Licenciado D. Agustín Cándido Morato, se le tuvo por parte y amplió aquella pidiendo se revocase la orden de la Regencia del Reino de 10 de Mayo de 1870 que dispuso fuese reintegrado Dorliac en la posesión, disfrute y propiedad de las siete fincas que aquellos compraron á la Hacienda en el año de 1862, indemnizándose de los gastos que en ellas hicieron, así como de los daños y perjuicios que se les habían irrogado y se les irrogasen hasta conseguir el reintegro en la posesión, fundado en que habiendo adquirido aquellas en pública subasta con todos los requisitos y formalidades de la ley, la Administración viene obligada á mantenerlos en su propiedad, y el privarlos de ella constituye un ataque directo al derecho de la misma: que ninguno puede enriquecerse con perjuicio de tercero, y esto sucedería devolviendo á Dorliac las fincas con las mejoras hechas, al cual debe indemnizar el Estado sin privarles á ellos de su posesión; y que el Tribunal de Cuentas del Reino no era competente para decretar la devolución, pues esto correspondía al Tribunal contencioso:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviese de ella á la Administración, confirmando la orden recurrida y exponiendo con tal motivo que el punto de partida para resolver la cuestión del día es forzosamente la sentencia del Tribunal de Cuentas, porque siendo este competente para dictarla en todos sus extremos, habiéndole tenido necesariamente que producir la nulidad de la venta de las fincas de que se trata, y porque dicho fallo es inapelable y ejecutorio, no pudiendo llevarse á efecto sino mediante esa nulidad por cuanto el Estado no adquirió válidamente, ni válidamente pudo tampoco enajenar:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que es un principio inconcuso tanto de derecho civil como administrativo, sancionado además por repetidas sentencias del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo, que no puede invalidarse ni ser revocada una ejecutoria, ni pierde su fuerza porque las Autoridades administrativas y no las judiciales sean las encargadas de su cumplimiento:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino en 10 de Enero de 1867 mandando devolver á D. Agustín Dorliac, Pagador de obras públicas de la provincia de Cáceres, las siete fincas adjudicadas á la Hacienda en el equivocado supuesto de ser deudor á la misma de 32.418 rs. 43 cént., es una ejecutoria de ineludible cumplimiento con arreglo á los principios antes citados:

Considerando que el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 10 de Enero de 1869, que declaró nula la enajenación de las expresadas siete fincas, ordenando su devolución á Dorliac, fué la consecuencia justa y necesaria de aquella sentencia, siendo imposible por tanto sostener, despues de dictada, la validez de una venta hecha por el que no era dueño de la cosa vendida:

Y considerando, por último, que la orden de la Regencia de 3 de Mayo de 1870, cuya revocación se pretende por los demandantes, no tiene otro fin que el de llevar á puro y debido efecto la expresada ejecutoria:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Leon Gonzalez Marquez, D. José Rodríguez y Mendez y D. Juan Pividal y Alvarez contra la orden del Regente de 3 de Mayo de 1870 que declaró nulas las ventas hechas por el Estado á favor de los mismos de siete fincas pertenecientes á D. Agustín Dorliac, y dejamos firme y subsistente la orden expresada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.—Crispulo Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Diciembre de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar

Los individuos que á continuación se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los días no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificación de sus personas.

D. Francisco Mendoza Cortina.
D. José Martín Rodríguez.
D. Cándido Luanco.
Doña Vicenta Guembe.

Por segunda vez y con el propio objeto se cita á

D. Luis Estéban.
D. Ramon Pazos.
D. Antonio Ferrer.
D. Juan Fabra.
Doña Vicenta Vazquez.

Y por tercera á

Doña Vicenta Mas.
D. Francisco Mondones.
D. Lucas Pinto.
D. José Lleónis.
D. Antonio Terron.

NOTA. De no presentarse los apoderados á quienes por tercera vez se llama, se entenderá que renuncian á hacer uso de la autorización que tienen concedida, y esta Caja remitirá á las familias los créditos que les corresponden por conducto de las Autoridades locales.

OTRA. En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su jefe, por sí ó por conducto del Alcalde respectivo, para que las reciban directamente sin gravamen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de Infantería, si residiese en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—El Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

AL MIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 4.º

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Tenerife.—Faro de Santa Cruz.

Segun comunicacion del Comandante de Marina de Canarias, el faro rojo que se hallaba en el extremo del muelle del puerto de Santa Cruz de Tenerife indicando la escollera situada en prolongacion del mismo, ha sido arrancado y sumergido por el fuerte temporal que se experimentó en dicho puerto el día 13 de Enero de 1873, de modo que actualmente no existe otra luz que la del faro de sexto orden del referido muelle.

Costa O. de Francia.—Luz del Brivet.

Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, desde 1.º de Enero de 1873 se indica la entrada del Brivet por dos luces de enfilacion colocadas en la orilla derecha del Loira, tres kilómetros más arriba del puente de Saint Nazaire.

1. La luz de más abajo es fija, roja y de aparato dióptrico; está á 6,20 metros de elevacion sobre el nivel de las mayores pleamares; en tiempo despejado puede avistarse á distancia de cinco millas, y se halla colocada en un candelabro de 5,5 metros de alto en la misma orilla, en 47º 18' 3" lat. N. y 4º 1' 20" long. E.

2. La luz de más arriba es fija, blanca y de aparato dióptrico; está á 11,40 metros de elevacion sobre el nivel de las mayores pleamares; en tiempo despejado puede avistarse á distancia de cinco millas, y se halla colocada en un pescante fijo en el campanario de la iglesia de Mean, á una altura de 10,30 metros sobre el terreno y á 106 metros al O. del precedente.

OCÉANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Rio de la Plata.—Faro del Cabo de Santa María.

Segun anuncio del Gobierno del Uruguay, desde 1.º de Enero de 1873 se enciende una luz provisional en el cabo Santa María, á la entrada del rio de la Plata.

Dicha luz es fija, blanca; está á 15 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado se puede avistar á distancia de ocho millas.

A excepcion de los buques de guerra, de los paquetes ingleses y de los de las Mensajerías nacionales francesas, todos los demás que pasen á la vista del faro deberán satisfacer una cuota de dos centavos por tonelada.

OCÉANO ÍNDICO.

Golfo de Bengala.—Faro de las Grandes Bassas.

El faro que se está construyendo en las Grandes Bassas, sobre la costa SE. de Ceylan, se halla casi terminado, y debe encenderse á mediados de Marzo de 1873.

La luz será roja, giratoria y de aparato dióptrico de primer orden; efectuará una revolucion cada 45 segundos; estará á 33,5 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado podrá avistarse á distancia de 16 millas desde cualquier punto del horizonte.

En tiempo de niebla ó cerrazon se dará una campanada cada siete segundos.

Cuando se haya encendido la mencionada luz, se retirará el faro flotante que está fondeado ahora á una milla al NNE. de las Grandes Bassas.

MAR DE CHINA.

Costa E. de China.—Escollo de Juno.

Segun noticias, la corbeta inglesa *Juno*, yendo en demanda del fondeadero de Tongbu, canal de Formosa, entre el puerto de Chinchu y el de Matheson, tropezó en un escollo que al parecer se compone de cabezos de coral, que tienen á bajar 3,6 metros de agua encima y 11 metros en derredor.

Desde el punto de la varada se marcan: el escollo occidental de la muralla de Tongbu al NE., distante 1,8 milla; la cima del islote de la bahía de Tongbu al N. 40º O., distante 1,6 milla; el fuerte de la isla Takbut al O. 3º N., distante 3,7 millas, y la punta oriental de la isla del Pasaje al O. 17º S., distante próximamente 4 millas.

Dichas marcaciones sitúan el escollo en 24º 31' lat. N. y 125º 5' 25" long. E.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 0º 30' NO. en 1873.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Tauai Punamu.—Rompiendo de Stewart.

Segun el Capitan Stewart, de la goleta *Dunedin*, hay un escollo ahogado á 8 millas de tierra sobre la costa NO. de Tauai Punamu, ó sea de la isla del Medio de Nueva Zelanda, y casi equidistante entre el cabo Farewell y la punta Rocks.

Dicho escollo fué visto poco despues de un tiempo del SO., en ocasion en que rompía furiosamente. Desde cerca de las rompientes se marcó la tierra alta del cabo Farewell al N. 71º 30' E.; la punta Rocks al S. 15º 15' O., y la notable mancha blanca en declive situada al N. de la punta Kiourangi al S. 7º 15' E. Desde el punto fijado por dichas marcaciones, que viene á ser en 40º 39' lat. S. y 173º 25' 35" longitud E., se extienden las rompientes próximamente 2,25 millas al S. 60º O. Se dice que la goleta *Cameron*, yendo á buscar dicho escollo, dió una escandalada de 14,6 metros cerca del susodicho punto.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 15º 15' NE. en 1873.

Madrid 25 de Enero de 1873.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

En los días 18 y 19 del corriente mes se pagarán por la Tesorería de esta Direccion las facturas del semestre vencido en 1.º de Enero próximo pasado que á continuación se expresan:

DIA 18.

INTERESES DE FERRO-CARRILES.

Número de orden.	Número de la bola.	Numeracion de las facturas.	
50	303	3.021 á	3.030
51	256	2.551 á	2.560
52	3	21	30
53	235	2.342, 2.344, 2.346, 2.348 y 2.350	
54	232	2.311 á	2.320
55	133	1.321 á	1.329
56	67	661	670
57	395	3.941	3.950

IDEM DE ALAR Á SANTANDER.

Número de orden.	Número de la bola.	Numeracion de las facturas.	
4	1	1 á	40
5	6	51	60
6	7	61	70

DIA 19.

INTERESES DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO.

Número de orden.	Número de la bola.	Numeracion de las facturas.	
56	385	3.844, 3.843, 3.845, 3.847 y 3.849	
57	288	2.871 á	2.880
58	297	2.961	2.970
59	408	4.074, 4.073, 4.075, 4.077 y 4.079	
60	473	4.721 á	4.730
61	381	3.801	3.810
62	303	3.021	3.030
63	256	2.551	2.560
64	3	21	30
65	235	2.341	2.350

Madrid 15 de Febrero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, números 60 al 64 de sorteo, carpetas números 4.321 á 30, 161 á 70, 1.611 á 20, 3.951 á 60 y 4.901 á 40 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1872, carpetas señaladas con los números 1.401 á 1.200.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos publicos, primer semestre de 1872, números 94 y 95 de sorteo, carpetas números 401 á 40 y 1.344 á 50 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, carpetas señaladas con los números 1.901 á 2.000.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 7.ª de sorteo, carpeta núm. 246 de señalamiento.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El dia 18 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero de 1872, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 2.109 al 2.169.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En virtud de autorizacion de la Direccion general del Tesoro, fecha 8 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA oficial, y hora de las diez de la mañana, subasta pública para contratar la venta de 7.800 kilogramos de acero en troqueles inutilizados con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria del propio establecimiento.

El tipo mínimo admisible fijado para esta subasta es el de 75 céntimos de peseta por kilogramo, no admitiéndose proposicion más baja de la suma estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 250 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—J. Rózpide.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion de 7.800 kilogramos de acero en troqueles inutilizados existentes en la Casa de Moneda de Madrid, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias maritimas lo siguiente:

«Segun las últimas noticias del Representante de España en Constantinopla, la salud pública há tiempo ya es satisfactoria en los puertos del Bósforo, Trevisonda, Salónica y Samsum (Turquia), Comfida (Arabia), y Persia.

En su virtud, queda derogada la Real orden-circular de 2 de Julio de 1872, y admítase V. S. á libre plática á las procedencias de dichos países que lleguen á los puertos de esa provincia con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Diciembre de 1872, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
BARCELONA.				
5	Medios de salvacion.	M. L. M.	D. Eusebio Riera.	Uno en 16.º
Id.	El Remordimiento ó la fuerza de la conciencia.	D. Juan J. Uguet.	Idem.	Ents. 49 á 90
Id.	Historia de España, ilustrada.	D. Rafael del Castillo.	Idem.	Id. 20-24 fol.
Id.	La vuelta por España.	Idem.	Idem.	Id. 51-92 4.º
17	Guia del lenguaje.	D. Odon Fonoll.	J. Bastinos é hijo.	Uno en 8.º
Id.	Nociones de Aritmética al alcance de los niños.	D. Mariano Tejada.	Idem.	Idem.
Id.	Nociones de sistemas y métodos de enseñanza.	D. Odon Fonoll.	Idem.	Idem.
Id.	Programa de Historia sagrada.	D. Luis Nata y Gayoso.	Idem.	Idem.
BALEARES.				
9	Reduccion de cuartos y céntimos de escudo á céntimos de peseta.	D. Antonio Sol y Roselló.	El autor.	Uno en 4.º
TARRAGONA.				
37	Estudios forestales.	D. H. Ruiz Amado.	El autor.	Uno en 4.º
VALENCIA.				
4	Toni Manena y Chuan de la Sou, comedia en un acto.	D. Francisco Palanca.	D. Juan Mariana.	Uno en 4.º
Id.	Cheroni y Riteta, id.	D. Eduardo Escalante.	Idem.	Idem.
5	La Huerta de los remedios, juguete lírico en un acto.	D. Asensio Faubel.	Idem.	Idem en 8.º
31	Justicia contra justicia, pieza en id.	D. Constantino Llombart.	El autor.	Idem en 4.º
Id.	Cantos republicanos.	Idem.	Idem.	Idem en 8.º

Madrid 3 de Febrero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Enero último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 4 del mes de Marzo próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, en la parte comprendida de esta provincia, correspondiente al año económico de 1872-73.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que se refiere esta contrata, la carretera que comprende y el presupuesto de los acopios para el mismo, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente para ello al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para el expresado servicio, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Almería 7 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Almería con fecha de del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesari-

rios para la conservacion del trozo de carretera comprendido en esta provincia de Murcia á Granada, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la misma, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion del expresado acopio.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de segundo orden de Murcia á Granada.—Seccion única.—Longitud 41 kilómetros.—Presupuesto de contrata, 9.940 pesetas 42 céntimos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Enero último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 4 del mes de Marzo próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de las Correderas á Almería, correspondiente al año económico de 1872-73.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera que comprende y el presupuesto de los acopios para el mismo, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente para ello al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para el expresado servicio, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas.

Almería 7 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Almería con fecha de del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo de carretera comprendido en esta provincia de las Correderas á Almería, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la misma, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de dichos acopios.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden de las Correderas á Almería.—Seccion única.—Desde Almería á los Imposibles.—Longitud 25 kilómetros.—Presupuesto de contrata, 3.363 pesetas 377 milésimas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. José Quintana y Paz, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por Don José Benete y Martínez durante la epidemia cólerica que ha invadido á esta capital en el año de 1863, y con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor, auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 dias á fin de que durante este tiempo puedan presentarse en esta Fiscalia, sita en el pasado de San Ginés, núm. 3, cuarto tercero, de cinco á ocho de la tarde, á manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Fiscal, José Quintana.—El Secretario, Domingo F. Yuste.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que en esta capital ocupa Doña Juana Francisca Osorio, tutora y curadora *ad bona* de su hijo D. Francisco Carsi y Osorio, sucesor de los derechos de su padre D. Mariano, arrendatario que fué de la venta de aguardiente y licores de Jaen, se la cita y emplaza por el presente edicto para que se presente en esta Administracion económica, Negociado de Alcances, en un breve plazo, por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, para notificarla la providencia dictada en el expediente que en la misma se sigue contra el difunto D. Mariano Carsi; en inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacantes en los Institutos de San Isidro y Noviciado de esta capital.

El lunes 17 del corriente, á las dos de la tarde, en el salon de grados del Instituto del Noviciado, continuará el primer ejercicio de oposicion á las expresadas cátedras. El opositor Sr. Amador y Andreu hará observaciones al programa leído por el Sr. Ruiz Chamorro.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los señores de la primera trunca.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—El Vocal Secretario, José Villó.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Garrafe.

Por orden de la Comision permanente de la Exema. Diputacion provincial y con acuerdo de la corporacion municipal y doble número de mayores contribuyentes se anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y las iguales de los vecinos acomodados, estas convencionales, que próximamente ascenderán á 240 fanegas de trigo cobradas por el Facultativo que fuere agraciado en el mes de Setiembre de cada año.

La indicada plaza se proveerá en Doctor ó Licenciado, con arreglo á lo prescrito en el reglamento de 11 de Marzo de 1868 y con la condicion de fijar su residencia en la capital del Ayuntamiento.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes y demás documentos que exige el art. 27 del citado reglamento á esta Alcaldía en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Garrafe 3 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Juan A. Enriquez.

Alcaldía constitucional de Iruela.

D. José Escudero y Martinez, Alcalde popular de esta villa de Iruela.

Hago saber que en virtud de expediente ejecutivo que se sigue por este Ayuntamiento contra los bienes embargados á D. Mariano Navarro, de esta vecindad, por débito de 8.901 reales 20 cént. á Propios y Beneficencia, he acordado en decreto de este dia sacar á pública subasta los muebles, efectos y fincas que resultan justipreciados, á saber:

	Plas.	Cénts.
Muebles y efectos.		
Doce sillas de chopo finas, fabricacion granadina.	27	
Dos mesas de sala, madera de nogal, una de ellas con barras de hierro.	30	
Un sofá basto, madera de pino y cerezo.	15	
Doce cuadros bastos, pequeños, con marco de madera.	22	30
Un reloj de pared, marco cuadrado.	30	
Una tenaza pequeña de hierro.	0	75
Dos sartenes medianas.	7	50
Una trébedes pequeñas con mango.	3	
Cuatro sillas de cocina, asiento de tomiza.	5	
Dos mesas de pino, de cocina, la una mayor que la otra.	15	
Un brasero de azofar.	25	
Un almirez y mano.	7	50
Una cantarera de pino.	5	
Cuatro cántaras de barro lorquinas.	2	
Un cazo mediano de azofar.	2	50
Una chocolatera de cobre.	3	
Una medida de medio cuarteron, cobre.	6	
Dos arcaes de pino, medianas.	32	
Una colcha grande de Zaraza, sobre-mesa.	15	
Una sábana grande de lino con arandelas bordadas.	16	
Seis servilletas de cáñamo.	7	50
Una capa casi nueva, paño color pasa.	75	
Una artesa de pino, amasadera, como de dos fanegas.	15	
Unas barandillas de pino.	4	50
Dos orzas de barro medianas.	3	
Un torno ó máquina de cerner harina.	34	50
Un cedazo.	4	

Fincas rústicas.

Un huerto que radica en la Dehesilla, término municipal de esta villa, de cabida de 21 áreas y 51 centiáreas, ó sean cinco celemines y dos cuartillos de tierra de riego, y dentro de dicho predio se encuentra una casa pequeña tejada, dos nogales, un moral, varias higueras y otros frutales pequeños y un parral en la placeta de la casa, que se deslinda por Levante con la ventena servidumbre de dicho sitio; por Poniente conresto de la huerta de D. Mariano Navarro; por Mediodía con la acequia concejil, y por el Norte con huerta de Manuel Gomez Cordera: tasado en..... 300

Un olivar que radica en el Cerrio de las Higuerras, del expresado término, de cabida de 44 áreas y 97 centiáreas, ó sean 11 celemines y dos cuartillos, tierra de secano, y dentro de dicho predio arraigan 53 olivas y cinco plantones pequeños, que se deslindan por Levante con olivar de los herederos de Francisco Tamargo; por Poniente y Norte con camino que conduce á la Cuesta del Peralejo, y al Mediodía olivar de Matias Martínez Gonzalez: tasado en..... 361

Y una huerta que radica en los Prados Altos de este expresado término, de cabida de 67 áreas y dos centiáreas, ó sean una fanega, cinco celemines y medio cuartillo tierra de riego, y dentro de dicho predio arraigan 14 olivas y plantones de mayor y menor, árboles frutales de varias clases y parras, con una casa pequeña tejada, que se deslinda por Levante con huerta de D. Roque de la Torre y otra de Doña Dolores Medina; por Mediodía otra de D. Reyes Gonzalez; por Norte otra de Gabino Castañeda y D. Roque de la Torre, y por Poniente D. Juan del Rio y Fuentes: tasada en..... 2.000

Que la subasta, con las formalidades ordinarias, tendrá lugar en esta Sala Capitular, de once á doce de su mañana, del día 2 de Marzo próximo, bajo los tipos que quedan señalados y condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría para los que gusten enterarse.

Truela 28 de Enero de 1873.—José Escudero.—Por su mandado, Simon Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Madrid.

D. Carlos Suanzes Pelayo, Teniente de infantería de Marina y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo para evacuar ciertas diligencias sumarias en la persona del individuo de mar Federico Lopez y Zambrana, que en 26 de Julio último fué licenciado y pasaporteado para esta corte, quien aparece como primer testigo en la causa que por falta de subordinación se sigue en el Arsenal de la Carraca contra el individuo de la misma clase Francisco José Vazquez y Rodriguez; é ignorándose su paradero, y usando de la jurisdicción que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llama, cita y emplaza por primer edicto á dicho Federico Lopez y Zambrana, señalándole el Ministerio de Marina, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuenta desde el de la fecha, aplicándosele de no hacerlo así todo el rigor de la ley.

Fíjese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 17 de Enero de 1873.—Carlos Suanzes Pelayo.—Por su mandado, Juan Morales Garcia. —14.

Juzgados de primera instancia.

Amurrio.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roque Solorzano y Babillo, natural de la villa de Fontecha, y que ha estado de sirviente en la ciudad de Nájera, de 22 años de edad, de oficio molinero, contra quien se instruye en este Juzgado causa criminal de oficio por consecuencia de haber penetrado en la cárcel pública de este partido el 4 de Mayo último, y amenazando de muerte con una navaja en la mano al Alcalde Alejandro Castresana, le obligó á entregarle los presos Tomás Garcia Mardones y Torcuato Solorzano, naturales de dicha villa de Fontecha, para que en término de 30 dias, que empezarán á contarse desde que tenga efecto la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este referido Juzgado ó en la cárcel de esta cabeza de partido para defenderse de los cargos que contra él resultan; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo exhorto y suplico á las Autoridades del reino y á la Guardia civil, que en cualquiera parte que fuere habido adopten las medidas conducentes para proceder á su captura y remitirle á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Amurrio á 30 de Diciembre de 1872.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por su mandado, Bartolomé Orue.

Arnedo.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Meliton Jimenez y Boribia, casado, de oficio hojalatero, de 28 años de edad, vecino de la ciudad de Calahorra, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto para ser notificado, citado y emplazado de la sentencia dictada en la causa criminal que contra el mismo y José Ruiz Gomez se formó sobre haberles encontrado en un corral en que se ocuparon efectos de ferrería de uso sospechoso; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á 12 de Febrero de 1873.—Hipólito del Campo.—Por mandado de S. S., Manuel Eguizabal.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por este primer edicto hago saber que para dar cumplimiento á un exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Cerro de la ciudad de la Habana, procedente de los autos que ante él cursan sobre fallecimiento intestado de D. José Ramon Rodriguez, de aquella vecindad, natural de Avilés, soltero, de 26 años de edad, fallecido en 4 de Abril último, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á su herencia, para que en el término de 60 dias, atendida la distancia, comparezcan ante dicho Sr. Juez en debida forma á usar de su derecho si vieren convenirles; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avilés á 8 de Febrero de 1873.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Simon de Barañano.

Barbastro.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

El Juez de primera instancia de la ciudad de Barbastro.

Hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado por robo y lesiones, tengo acordada la prision del procesado Manuel Glandil y Castan, natural y vecino de Castillaruelo, de estado soltero, el cual tiene las señas siguientes: edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, boca regular; viste pantalon de paten rayado, y calzon corto al estilo del país, chaleco de paten, chaqueta de paño ó blusa, faja de estambre azul, calcillas de estambre y alpargatas á lo miñón, al cual se le señala el término de nueve dias para que comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en dicha causa y recibirle declaracion indagatoria, el que se presume debe hallarse oculto en alguno de los pueblos próximos á Castillaruelo, del que se fugó al ir á prenderlo; bajo apercibimiento que de no presentarse en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la misma, se expide esta requisitoria en Barbastro á 8 de Febrero de 1873.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por mandado de S. S., Pascual Estrada.

Becerrría.

D. Laureano Martinez Blanco, Juez del partido de Becerrría.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Don Francisco Fernandez, vecino que fué de la villa de Nogales, y se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo por dependencia del juicio de abintestado pendiente en este Juzgado y promovido á instancia de Doña Juliana Fernandez, hija del D. Francisco.

Becerrría 7 de Febrero de 1873.—Laureano Martinez.—Por orden de S. S., José M. Gomez.

Búrgos.

En nombre del Gobierno de la Nacion, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Búrgos.

A todas las Autoridades de la Nacion hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado contra D. José Pascual Moreno, de 44 años de edad, casado, natural de Torrecilla de Cameros, Alcaide que ha sido de la cárcel nacional de esta capital, con residencia últimamente en Madrid, plaza del Alamillo, núm. 4, cuarto principal, por haber exigido varias cantidades de metálico á algunos presos puestos bajo su custodia y violacion de la correspondencia á los mismos dirigida, se ha decretado su prision y segura conduccion á la cárcel de esta ciudad; mas como no haya sido habido en su domicilio y se ignore su paradero, aunque se presume que debe hallarse en el mismo Madrid; por la presente le cito y emplazo para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA, se presente en la cárcel de esta repetida ciudad; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y por la misma requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que procedan á su busca, captura y segura conduccion á mi disposicion, para lo que y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Búrgos á 12 de Febrero de 1873.—Victorino Luna.—Por su mandado, Aquilino Díez.

Carrion de los Condes.

Licenciado D. Alvaro Becerra del Torre, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que en concepto de parientes del Presbítero D. Luis Blanco y Conde, vecino que fué de Calzada de los Molinos, en este partido, se crean con derecho á heredar la mitad de los bienes dejados por el mismo, y que últimamente usufructuó Doña Valentina Blanco, vecina que fué de esta villa, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario á deducirle en forma legal; pues así lo tengo acordado en auto de 27 de Enero último á instancia de D. Gregorio Martinez de Castro, vecino de Añora, como legal consorte de Doña Andrea Blanco Chapon que reclama los expresados bienes en concepto de sobrina carnal del citado Presbítero D. Luis Blanco y Conde (padre de aquel) digo como metá que es de Eugenio Blanco Conde, padre de aquel, teniendo presente que á virtud del primer llamamiento que se hizo no se han presentado otras personas; y que transcurrido el término de este segundo sin personarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á 8 de Febrero de 1873.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva. X—4483

Durango.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por el presente cito y llamo á D. Juan Vicente de Cengotitavengoa, vecino de la anteiglesia de Zaldua, para que dentro de nueve dias que se le conceden por primer término, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que resultan contra él de la causa que se instruye sobre quebrantamiento de condena; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en defecto se procederá á lo que haya lugar.

Durango 10 de Febrero de 1873.—Nicomedes Urdangarin.—Por su mandado, Tomás de Areitio.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por el presente cito y llamo á Faustino San Vicente y Faustino Navarro Landa, naturales de Vitoria y Luno, y vecinos de Ochandiano, para que dentro de nueve dias que se les concede por primer término comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan de la causa que se les sigue por voces subversivas y contrarias al orden público; pues si lo hiciere se les oirá y administrará justicia, y en defecto se procederá á lo que haya lugar.

Durango 1.º de Febrero de 1873.—Nicomedes Urdangarin.—Por su mandado, Tomás de Areitio.

Hijar.

D. José Espinosa, Juez municipal suplente de esta villa de Hijar, y ejerciente de la jurisdicción de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Jimenez, alias Nidos, natural y vecino de Andorra, de 26 años de edad, y á Leon Barranco, natural de Torrecillas, vecino de Arriño, de 32 años, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado con objeto de recibirles declaracion en causa que se instruye sobre robo de dos reses lanares; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hijar á 10 de Febrero de 1873.—José Espinosa.—Por mandado de S. S., Crispin Broquera.

Huerca-Overa.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, el Juez de primera instancia de Huerca-Overa.

Hago saber que en sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado por lesiones se ha mandado la comparencia del procesado Antonio Contreras Fernandez, de los llamados gitanos, vecino de Albox, el cual tiene las señas estatura alta, pelo negro, color moreno, ojos grandes negros, cara ancha, nariz gruesa, barba clara, boca grande, y viste pantalon y chaleco de patenero, alpargatas y sombrero calañés, cuyo procesado no ha sido encontrado en su domicilio, y habiéndose decretado su detencion, que no tendrá efecto si en el acto de verificarla diese fianza á juicio de la Autoridad ó agente que la intentase, para presumir racionalmente que comparecerá inmediatamente en este Juzgado dentro del término de nueve dias, contados desde su insercion en la GACETA; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria que se publicará cual corresponde.

Dado en Huerca-Overa á 27 de Enero de 1873.—Alejandro Morfil.—Por su mandado, Pedro José A. Rubio.

Leon.

El Sr. D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido, en providencia de esta fecha dictada en causa criminal por estafa de 405 pesetas, ha acordado se cite, llame y emplaze á José Blanco, vecino de Búrgos, de oficio litógrafo, de estatura baja, como de 22 años, vestía ropa clara, sombrero blanco, sin capa, y á Pedro Bonavía Gabandé, natural de Lérida y vecindado en Cartes, conocido con el apodo de Grabat, de 38 años, á fin de que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á rendir declaracion; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ha acordado se encargue á todas las Autoridades la busca, captura y remision á este Juzgado de los dos indicados sujetos.

Leon 13 de Febrero de 1873.—El Escribano, Lorenzana.

Madrid.—Audience.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el infrascripto actuario, dictada á petición del Procurador D. Angel Calvo, en nombre y representacion de la casa comercio establecida en esta capital bajo la razon social de *Palacios Elias y compañía*, se convoca á junta de acreedores para tratar de la espera ó quita propuesta por la misma, señalándose para su celebracion el día 7 del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia. Lo que se pone en conocimiento de los referidos acreedores, sin perjuicio de las citaciones practicadas á domicilio, á fin de que se presenten en la junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos caso contrario al tenor de lo que prescribe el art. 540 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—V.º B.º—Mansi.—El Escribano actuario, Pio del Pozo. X—4478

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á un tal Pedro, de oficio carretero, que el 6 de Enero próximo pasado concurrió con Baltasar Pintor Catalan á la taberna establecida en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 25, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal por lesiones; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—P. Lopez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se sacan á pública subasta por término de 30 dias anos terrenos con su casa situa-

dos en término de Madrid, distrito de la Universidad, barrio del Campo de Guardias, y en el sitio conocido por el Carril de Amaniel y Valle del Moro, en el barrio de Chamberí, tasado todo en la cantidad de 10.585 pesetas con 50 céntimos, equivalentes á 42.342 rs.; para cuyo remate se ha señalado el día 6 de Marzo próximo, y hora de una de su tarde, en el local de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que en la Escribanía del actuario, calle de San Joaquín, núm. 3, cuarto segundo izquierda, se darán los antecedentes necesarios á las personas que deseen interesarse en el remate.

Madrid 10 de Febrero de 1873.—El Escribano, Francisco Molina. X—1479

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve días á Aureliano Aritio, natural de Riotuerto, provincia de Santander, de oficio cantero, cuya demás filiación se ignora por estar prófugo, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo en la Escribanía de D. Francisco Molina; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á D. Francisco Pacheco y Collado, que habitó en la calle de San Bernardo, núm. 23, cuarto tercero, y que ahora se ignora su paradero, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente tercero y último edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado á ampliar declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por juegos prohibidos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á D. Francisco Rispa y Perpiñá, Director que fué del periódico titulado *El Combate*, que habitó en la calle del León, núm. 27, y que ahora se ignora su domicilio, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente tercero y último edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado á ampliar su declaración de inquirir en causa criminal que se instruye por la introducción en Sevilla del citado periódico para su venta sin el timbre correspondiente de Correos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en cumplimiento de una orden de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia de este distrito, procedente de causa criminal que en este Juzgado se ha seguido por el delito de estafa contra D. Francisco Morales, que en el año último habitaba en la calle de la Comadre, núm. 59, cuarto segundo, cuyas señas personales no constan y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo D. Francisco Morales por la presente requisitoria, que se expide en virtud de lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 429 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de 40 días comparezca en mi despacho, establecido en el Palacio de Justicia (vulgo Salesas Viejas), piso principal, á oír una notificación; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la susodicha ley.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—V. B.—L. Rico.—El Escribano actuario, Licenciado Angel G. de Cordavias.

Madrid.—Encasas.

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Cecilio Guedo y á Esteban Palomares, para que de once de la mañana á tres de la tarde comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que contra los mismos se instruye por lesiones inferidas á Petronila Chozas; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio que la ley determina.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—El Escribano, Antonio Jaques.

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Estefanía Oyarzabal y Oyarzabal, para que en el término de 40 días, y de once de la mañana á tres de la tarde, comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, para ser reconocida por los forenses de las lesiones que sufrió; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que determina la ley.

Madrid 11 de Febrero de 1873.—El Escribano, Antonio Jaques.

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente, y en cumplimiento del art. 430 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se llama á Francisco Vidal Hernandez, hijo de Bernardo y Rosa, esta difunta, de estado soltero, de 33 años de edad, de oficio mozo de tahona, natural de la parroquia de San Pedro de Cabaneda, en el partido judicial de Vivero, provincia de Lugo, que habitó en la calle del Meson de Paredes, núm. 39, piso tercero, cuyo actual paradero se ignora, procesado por lesiones inferidas á Antonio Valmis, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á dicha ley.

Madrid 10 de Febrero de 1873.—Alcaráz.—El Escribano, Tomás Bande.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se sacan á pública subasta dos máquinas, una de labrar maderas con su maquinilla para afilar cu-

chillas y demás útiles que le pertenecen, y un carro para adaptar una sierra circular para aserrar maderas, retasadas ámbas máquinas, la primera en 500 pesetas y la segunda en 425; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 28 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; y se advierte que si no hubiere postor á las dos citadas máquinas juntas se admitirán posturas á cada una de ellas por separado, de cuyos detalles y circunstancias podrá enterarse los licitadores en la Escribanía del actuario.

Madrid 7 de Febrero de 1873.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. X—1484

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, é ignorándose el domicilio y paradero de Ramona Vidal Luna, Tomasa Ruiz Suero y Felipa Crespo Gonzalez, por el presente se las cita y llama para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado, sito en el convento que fué de las Salesas, á prestar una declaración en el sumario que se instruye por detención á varias presas en la cárcel de mujeres.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

En virtud de providencia del Sr. D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Fermín Morcillo, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 15 días á dos hombres desconocidos que en la noche del 13 del actual maltrataron de obra en la cuesta de Areneros de esta capital á María Lopez S. Andrés, para que dentro de dicho término se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á fin de recibirles declaración en la causa que por tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1873.—El Escribano, Fermín Morcillo.

Peñíscola.

El Juez del partido de San Mateo, residente en Peñíscola. Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Pascual Cueala y Mir, vecino de Alcalá, de 47 años de edad, casado, labrador y Jefe de una partida carlista, para que dentro del término de 20 días, á contar desde hoy, se presente en las cárceles de esta ciudad á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre asesinato de Cristóbal Sagarra y Flos, vecino de Alcalá; bajo apercibimiento si no lo verificara de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Dado en Peñíscola á 10 de Febrero de 1873.—José García Marzal.—Por su mandado, Bonifacio Cros.

Sanlúcar.

D. Tomás Solanich, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Francisco Vidal y Fernandez Villamil, natural de esta ciudad, vecino que fué de América, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y por la Escribanía que refrenda dentro del término de 30 días, á contar desde el en que sea inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que pasado el término sin verificarlo se proveerá lo que haya lugar en el expediente que ha principiado Doña María de las Mercedes Vidal y Morgado sobre que se la declare heredera abintestato de su tío D. Juan Francisco Vidal y Fernandez, que falleció en la América, ignorándose el punto y cuándo tuvo lugar el fallecimiento, pues sólo se deduce la certeza de él porque nació en esta ciudad en 3 de Febrero de 1752, y hace más de 84 años que se ignora su paradero.

Sanlúcar de Barrameda 31 de Enero de 1873.—Tomás Solanich.—El actuario, Antonio Rodriguez Rodriguez. X—1480

San Sebastián.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los seis hombres armados que en la noche del 20 de Diciembre último se presentaron á Norberto Gallardo, guarda-aguja del ferro-carril del Norte de la estación de Irún, maltratándole sin compasión, y le encargaron que llevase una carta al Jefe de dicha estación en la que se le reclamaba cierta cantidad, cuyos sujetos se presentarán en este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra ellos en la causa que estoy instruyendo por dicho delito; pues de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastián á 10 de Febrero de 1873.—Eduardo Echeverría.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

Sarriá.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de Sarriá.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando Rodriguez, Manuel Lopez Cima de Vila, vecinos de Teijeira, y Manuel Márcos, vecino de Piedraflita, cuyo actual paradero se ignora, contra quienes estoy instruyendo causa criminal sobre falso testimonio, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que les resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes y demás individuos de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los expresados reos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades debidas si fueren habidos, con cuyo objeto se expresan á continuación las señas de identificación del Manuel Márcos, únicas que son conocidas. En hacerlo así queda este Juzgado obligado á la reciproca.

Dado en Sarriá á 8 de Febrero de 1873.—Ramon Guerra.—Por mandado de S. S., Juan Lopez Yañez.

Señas de Manuel Márcos.

Edad 35 años, estado casado, estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas id., ojos id., nariz afilada, barba negra, color bueno.

Sequeros.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, Rey de España por la voluntad nacional, en su nombre D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia del partido de Sequeros.

Por la presente requisitoria, y á virtud de providencia de S. S. en causa criminal de oficio instruida con motivo del robo perpetrado la noche del 3 de los corrientes en la iglesia parroquial de Naharros de Matalayegua, consistentes en los efectos sagrados que se expresarán á esta continuación, se ruega á to-

dos los Sres. Jueces del territorio español, Autoridades gubernativas y agentes de policía judicial se sirvan practicar las más eficaces y activas diligencias en busca de un copon, peso de 12 onzas, un incensario con su naveta, de 40 onzas, un caliz con su patena y cucharilla, 18 onzas, dos ampollas ó crismas, de cuatro onzas, todo de plata; cuyas alhajas, si fueren habidas, se mandarán depositar dando cuenta á este Juzgado y procediendo desde luego á la detención y remisión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren para girar contra ellas el procedimiento incoado.

Dado en Sequeros á 10 de Febrero de 1873.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., Sebastian Puig.

Tarancon.

En nombre de la República, Gobierno Supremo de la Nación, D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Evaristo Lopez, vecino de Villarrubia, cuyas señas se expresarán despues, para que en el preciso é improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel de este partido para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre asesinato frustrado, en la cual está decretada su detención, cuyo procesado, á quien se cita, no ha sido habido en su domicilio; y se le apercibe que de no presentarse en el término que se le fija será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Tarancon á 13 de Febrero de 1873.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandado, Manuel Moreno.

Señas del procesado Evaristo Lopez.

Edad 22 años, estatura un metro y unos 880 milímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca grande, barba clara, color moreno; señas particulares ninguna; viste pantalón y chaleco de paño color de pasa, chaqueta de cordillate negro, pañuelo hecho gorra á la cabeza de color encarnado y amarillo, zapatos borregües blancos; no lleva cédula de empadronamiento.

Valladolid.—Audiencia.

D. Juan Francisco Pedraz, Juez accidental de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los confinados que fueron del presidio de esta ciudad Laureano Monroy Galan, de 41 años de edad, casado, natural de Nava del Rey; Blas de Rosa Filamor, de oficio calderero, de 23 años de edad, natural de Ribelo (Italia); Alejandro Gomez Lorenzo, de 29 años de edad, carpintero, soltero, natural de Laseca; Casto Berasategui Barreno, natural de Aye (Guipúzcoa), soltero, de 20 años de edad, vecino de Azpeitia; José Pascual Torres, vecino de Sahagun; Manuel Molina Jimenez, de 42 años de edad, casado, natural de Sanlúcar de Barrameda; Leon Alonso Dominguez, que fijó su residencia en Valladolid, y á los capataces cesantes D. Florencio Ortega, de 33 años de edad, casado, natural de Burgos; D. Pedro Bernardino, de 40 años de edad, casado, natural de Mojados, y D. Faustino Salvador, de 29 años de edad, casado, natural de Amuseo; para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado con objeto de ratificar cierta declaración que prestaron ante el ayudante de dicho presidio, en causa que instruyo sobre defraudación en la compra de materiales para la construcción de varios útiles.

Dado en Valladolid á 5 de Febrero de 1873.—Juan Francisco Pedraz.—Por mandado de S. S., Bernardo San Martin Larrañaga.

Valls.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls, en la provincia de Tarragona.

Por esta requisitoria y término de 30 días cito, llamo y emplazo á Casiano Sanabra y Andreu, de 43 años de edad; Antonio Farrerons y Recasens, de 49 años; Juan Mercader y Sendra, de 48 años, y Domingo Canis y Sagala, de 45 años, solteros, labradores, naturales y vecinos de Rodeña, á fin de que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les instruye sobre rebelión en sentido carlista, á testimonio del actuario D. Francisco Sarri, por haberlo así acordado en la misma; pues que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente.

A la vez de parte de S. M. exhorto y requiero, y de la mia ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de su autoridad, agentes de policía judicial y á cualquiera ciudadano se sirvan proceder á la busca y remisión á este Juzgado de los mencionados procesados.

Dado en Valls á 10 de Febrero de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

Valmaseda.

D. Juan del Río, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Ramon Gil, cuya naturaleza se ignora, contra quien y otros estoy procediendo criminalmente en la causa sobre robo de dinero y efectos á D. Ramon de Aldasoro, vecino de la anteiglesia de Baracaldo, para que dentro de nueve días se presente en este mi Juzgado á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra él resulta; que si así lo hiciere será oído y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmaseda á 3 de Febrero de 1873.—Juan del Río.—Por su mandado, José de Llano.

Vera.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al testigo Enrique Rodriguez Martinez, de esta vecindad, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal.

Dado en Vera á 2 de Febrero de 1873.—Vicente Blanes.—Por su mandado, Ginés Ruiz Carrillo.

Villajoyosa.

D. Pelegrin Garcia Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por la presente requisitoria encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, Guardia civil y dependientes de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, de Tomás Bas Carbonell, labrador, vecino de Rellen, para que extinga en el correccional correspondiente la pena de un

año y un día de prision correccional que le fué impuesta por S. E. la Audiencia del distrito de Valencia, en causa contra el mismo sobre desacato al Alcalde de dicho pueblo de Rellen. Dado en Villajoyosa á 8 de Febrero de 1873.—Pelegrin G. Alvarez.—Por su mandado, Miguel Vaello.

Villalon.

D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente se hace saber que á consecuencia del fallecimiento abintestado y en estado de sottería de Doña Teresa de Nanclores Chamorro, ocurrido en 30 de Diciembre del año más próximo anterior, en el pueblo de Mayorga, del que era natural y vecina, por Doña Teresa de Santiago Nanclores, del mismo domicilio, se ha solicitado al Juzgado se la declare única y universal heredera de cuantos bienes, derechos y acciones pudieran corresponder á aquella, como parienta colateral en tercer grado, ó sea sobrina carnal, por no existir otros en igual ni más próximo grado; habiéndose acordado en su vista por providencia de ayer insertar el presente edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de que los que se crean con derecho á los bienes que la Doña Teresa dejara á su defuncion, comparezcan á deducirle dentro del término de 30 días á contar desde su anuncio; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Villalon á 28 de Enero de 1873.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S., Francisco Reoyo. X—1185

Vinaroz.

D. Joaquin Santos Ibarra, Juez municipal de esta villa de Vinaroz, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se hace saber á D. Ramon Vidal y Clofeut, vecino de esta villa, que en virtud de providencia acordada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de Valencia, en 28 de Enero último y Escribanía de Cámara de Don Joaquin Capuz, se ha aprobado el auto que dictó este Juzgado en la causa seguida en el mismo por denuncia de dicho Vidal, contra D. Demetrio Ayguales, Alcalde de esta villa, sobre abusos electorales, por el que se sobresea sin ulterior progreso, condeñando en las costas á dicho Vidal.

Dado en Vinaroz á 12 de Febrero de 1873.—Joaquin Santos de Ibarra.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez de primera instancia de la villa de Vinaroz y su partido.

Por el presente se hace saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Jaime Viscarro y Sausano, de esta vecindad, pendientes en este Juzgado, en providencia del día de ayer se acordó convocar á junta general de acreedores para el examen de los créditos, señalándose para la celebracion de la misma el día 6 de Marzo proximo, á las once de la mañana en la audiencia del Juzgado, citándose á los acreedores que no se hayan presentado en autos, por medio de edictos que se publican en esta villa, en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Vinaroz á 4.º de Febrero de 1873.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Pedro R. Poy.

Viver.

D. Domingo Maspons y Riba, Juez de primera instancia de Viver.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Valero y Mateu, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado ó cárceles del mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que se está sustanciando contra el mismo sobre homicidio de Juan Romero y Ordaz; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro del fijado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Viver á 10 de Febrero de 1873.—Domingo Maspons.—Por su mandado, José Benagas.

ASAMBLEA NACIONAL.

Extracto oficial de la sesion del día 15 de Febrero de 1873. PRESIDENCIA DEL SR. MARTOS (D. Cristino).

Abierta á las tres, y leida el acta de la anterior, fué aprobada, anunciándose que constarian en el acta y en el Diario de las Sesiones los votos de los Sres. Royo Murciano, Pardo, Mirambell, Fábregas, Alcaráz, Gasca, Guillen y Flores y Rais, conformes con la mayoría en la votacion relativa á la proposicion del Sr. Pi Margall.

Se anunció tambien que constaria la manifestacion del señor Eraso respecto á que el Sr. Conde de Encinas se adheria al voto de la mayoría en la proposicion del Sr. Pi.

Pasaron á las comisiones respectivas las exposiciones de varios vecinos de la villa de Salmeroncillos; del Ayuntamiento, Juzgado municipal, Fiscalía, Comité y pueblo de la villa de Paterna; del Ayuntamiento popular de Pozuelo, y de varios vecinos de Rivadeo, en favor de la abolicion de la esclavitud; de la Junta del Puerto de Barcelona, para que se examinen con detenimiento las obras de dicho puerto; de D. Mariano Bobes y Gili, y de D. José María de Mar y Casas, pidiendo que su nombramiento de Escribano sea vitalicio; del Ayuntamiento popular de la ciudad de Teruel, para que se releve del descuento á sus empleados; y de D. Felipe Nieto y Alvarez, para que se atiendan varias quejas que expone en su solicitud; las cuales fueron presentadas por los Sres. Moreno Rodriguez, Nuñez de Velasco, Cala y Yagüe.

El Sr. **Romero Ortiz**: Voy á permitirle dirigir una pregunta al Sr. Presidente del Gobierno de la República. Cuando esta Asamblea acordó cambiar la forma de Gobierno estableciendo la República, derogó el art. 33 de la Constitucion y los que con él se relacionan; pero debo creer que los demás han quedado vigentes, y ruego al Sr. Presidente del Gobierno se sirva decir si en efecto están vigentes todos los artículos de la Constitucion de 1869, excepcion hecha de aquellos naturalmente derogados al establecerse esta forma de Gobierno.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: El Gobierno entiende, y creo que así lo entenderán tambien todos los señores Representantes de la Nacion, que la Constitucion de 1869 está vigente en todo lo que no se refiere á la forma monárquica, desterrada ya de España para siempre. ¿Y cómo no habia de estarlo; si fuera de la institucion de la Monarquía es una de las Constituciones más liberales que se conocen en el mundo? ¿Cómo la República habia de significar disminucion de libertad en manera alguna? Este es el punto de partida; vamos más allá todavía: algunos de nosotros, iremos más allá, con la misma resolucion y energía que lo hemos hecho desde el año 68 acá.

El Sr. **Romero Ortiz**: Debo dar las gracias á S. S. por la franqueza con que me ha contestado, y al mismo tiempo le felicito y felicito al país, porque al fin comenzará á regir la

Constitucion del 69, que S. S. sabe muy bien que está infringida en casi todos sus artículos.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Cuando yo desde la oposicion he creido que habia alguna infraccion, la he hecho notar desde luego; ahora no sé á qué viene ese recuerdo de lo pasado. De todos modos, lo que puedo asegurar á S. S. es que no nos saldremos en un ápice de la Constitucion de la República española; si vinieran circunstancias extremas la Cámara veria lo que habia de hacer; y entonces cada uno de los Sres. Ministros diria francamente su pensamiento. Por lo demás, la legalidad estricta es la base de la República española, y nosotros no queremos hacer una República efimera, sino una República verdadera.

El Sr. **Romero Ortiz**: Pido la palabra para contestar á la pregunta que me ha hecho el Sr. Presidente del Gobierno de la República.

El Sr. Presidente: El reglamento no me permite conceder á V. S. la palabra con ese objeto.

El Sr. **Romero Ortiz**: Respeto la autoridad del Sr. Presidente, aun cuando podria, valiéndome del subterfugio de hacer una nueva pregunta, contestar á la que me ha dirigido el Sr. Presidente del Gobierno, que me ha dicho no sabia á qué venia ese recuerdo de hechos anteriores.

El Sr. Presidente: Lo siento mucho, pero no puede S. S. contestar á esa pregunta.

El Sr. **Mathet**: Ruego á la mesa se sirva poner en conocimiento del Sr. Ministro de Estado la pregunta relativa á si tendrá inconveniente en traer á la Cámara los despachos telegráficos que con posterioridad á la salida del ex-Rey haya recibido el Embajador de Italia y del Rey de Italia, como tal Embajador y como tal Rey.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro de Estado la pregunta de S. S.

El Sr. **Suarez Inclán**: En vista del acuerdo adoptado ayer por la Asamblea respecto á los dictámenes de comision presentados ya al que fué Congreso de Sres. Diputados, parece que deberán discutirse cuando el Sr. Presidente lo tenga por conveniente, y en ese caso se encuentra el relativo á la abolicion de la esclavitud de Puerto-Rico; y teniendo yo entendido que en ese debate se ha establecido ya un turno por la mesa, de acuerdo con la Cámara, y yo desco hacer uso de la palabra en contra de ese dictamen, suplico al Sr. Presidente se sirva inscribirme entre los que han de hablar en este sentido.

Al propio tiempo, como tengo necesidad de hacer una pregunta al Sr. Ministro de Estado que se relaciona con esta gravísima cuestion, suplico á la mesa se sirva reservarme mi derecho para cuando se halle presente este Sr. Ministro.

El Sr. Presidente: Se reserva á S. S. su derecho para dirigir la pregunta al Sr. Ministro de Estado, y se le inscribirá en la lista de los señores que tienen pedida la palabra en contra del dictamen en que se propone la abolicion inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico.

Antes de empezar ese debate, que será pasado mañana, se preguntará á la Asamblea si adopta lo establecido anteriormente en vista de la gravedad é importancia del asunto, ó si nos hemos de atener á los turnos que establece el reglamento.

El Sr. **Padilla**: Tengo que preguntar al Sr. Ministro de Fomento si tiene á bien mandar el expediente que se refiere á las concesiones de ferro-carreiles comprendidas en el art. 4.º de la ley de 2 de Julio de 1870.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. **García Lomas**: Ruego á la mesa se sirva inscribirme en la lista de los que hayan pedido la palabra en contra del dictamen en que se propone la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.

El Sr. Presidente: Se inscribirá el nombre de S. S. como desea.

El Sr. **Padilla**: No puedo olvidar, señores, las célebres palabras de aquel convencional francés que decia: «no nos debemos deshonrar discutiendo la esclavitud;» así es que yo crea que no se discutiria en la Cámara ese dictamen, sino que habria de resolverse su abolicion desde luego; y por mi parte encuentro que esto es lo que procede, consumiéndose cuando más los turnos que marca el reglamento, pues el cumplimiento de nuestro compromiso exige que inmediatamente y de una vez se rompan las cadenas del esclavo.

El Sr. Presidente: Sr. Padial, la Asamblea, segun el reglamento, tiene facultad para ampliar los turnos segun lo juzgue conveniente, atendiendo á la importancia del asunto que á su deliberacion se somete. La mesa se ha encontrado con ese acuerdo del Congreso, y no puede hacer otra cosa que consultar á la Asamblea, para que resuelva si en este debate se han de consumir todos los turnos de reglamento, ó se han de ampliar, si así se juzga oportuno.

El Sr. Ministro de Ultramar: El Gobierno, comprendiendo la alta mision de la República española, considera como el más alto de sus deberes, como la más ineludible de sus obligaciones responder á lo que exige la dignidad humana, el derecho del hombre y la civilizacion, y se asocia á la manifestacion del dignísimo Presidente de la Cámara, que no necesita excitacion de ninguna clase para cumplir el reglamento. Por lo demás, el Gobierno debe decir que juzga que el día de más ventura para la patria y de más dignidad para el Gobierno será aquel en que el hombre sea libre; porque habiéndole hecho Dios hombre, debe venir á participar de todos los derechos inherentes á la humanidad. Conste, pues, esta declaracion del Gobierno.

El Sr. **Navarrete**: Tengo que suplicar á cualquiera de los Sres. Ministros tenga la bondad de preguntar á su compañero el de Fomento si hace el favor de enterarse de una exposicion de la provincia de Cádiz, sobre la que ya he preguntado repetidas veces sin haber obtenido más que corteses palabras, pues tengo la seguridad de que ni la Diputacion provincial ni los Ayuntamientos de la provincia han hecho absolutamente nada respecto á ese expediente.

El Sr. Ministro de Estado: Aun cuando no estamos ahora para expedientes, haré lo posible para que el deseo del Sr. Navarrete se cumpla, y comunicaré su pregunta al Sr. Ministro de Fomento ó al de Gobernacion en su caso.

Mi amigo el Sr. Mathet me ha dirigido una pregunta grave, y para contestarla debo decirle que el Rey de Italia es un Rey perfectamente constitucional, y por lo mismo no remite de ninguna suerte telegramas á los Ministros de relaciones exteriores. Su Ministro de Estado se entiende con nuestro Ministro en Italia, y este nos comunica las noticias y telegramas de aquel Gobierno, que son siempre favorables á la Nacion española. En su consecuencia, debo decir al Sr. Mathet que no puedo acceder á su ruego y que no traeré ninguno de estos telegramas. Si se tiene confianza de que el Gobierno ha de procurar el reconocimiento de la República por todas las Potencias extranjeras, no debe ponersele obstáculo alguno. De otra suerte, como esto podria significar que no habia la suficiente confianza, yo sabria lo que debia hacer. La puerta por donde entré aquí me parece muy estrecha, y me gustaria tener libre y muy ancha una puerta por donde salir.

El Sr. **Mathet**: Debo dar gracias al Sr. Ministro de Esta-

do porque ha convenido conmigo en la existencia de los telegramas que he indicado, y que no insistiré en pedir que se traigan.

El Sr. Ministro de Estado: Debo haberme explicado muy mal, cuando mi amigo el Sr. Mathet no me ha comprendido. No he dicho que haya telegramas del Rey de Italia ni de su Ministro de Estado, porque no los puede haber. El Rey se entiende con su Ministro de Estado y este con nuestro Ministro en Italia. No hay, por consiguiente, más telegramas que los de nuestro Ministro en Roma; no puedo, pues, traer lo que no existe.

El Sr. **Mathet**: Entonces tengo que hacer al Sr. Ministro de Estado la pregunta de si tiene inconveniente, y si lo tiene, téngala por no hecha, en traer los telegramas de nuestro Representante en Italia despues de la salida del que era Rey de España.

El Sr. Ministro de Estado: Tengo inconveniente.

El Sr. Presidente: Queda terminado este incidente.

El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de Estado: Tengo una de las mayores satisfacciones de mi vida al anunciar á esta Cámara Soberana el reconocimiento de la República española por la de los Estados-Unidos. Como quiera que nos encontramos nosotros en una situacion extraordinaria, siendo pura y simplemente los mandatarios de la voluntad y del pensamiento de esta Asamblea Soberana, me ha parecido de la más rudimentaria cortesía y del más sentido acatamiento darle cuenta de este acto importantísimo, de los discursos que el Sr. Ministro de los Estados-Unidos en Madrid ha pronunciado y de la respuesta que le ha dirigido el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo; y si el señor Presidente de la Cámara me da su venia, pasaré á la tribuna á leer estos documentos.

El Sr. Presidente: Puede el Sr. Ministro de Estado ocupar la tribuna.

El Sr. Ministro de Estado (desde la tribuna y despues de leer los expresados documentos): Señores, al concluir estas palabras, el Sr. Ministro de los Estados-Unidos nos ha reiterado la expresion de la adhesion completa del Gobierno de los Estados-Unidos y del entusiasmo de aquel gran pueblo por nuestro engrandecimiento y por los horizontes que se abren á nuestra esperanza. Este acto es un acto verdaderamente religioso, y debemos elevar nuestro ánimo y nuestro corazon al cielo para pedir al Dios de Colon y al Dios de Washington que bendiga nuestra obra.

El Sr. Presidente: Despues de esta ceremonia importante, el Sr. Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América ha hecho una visita oficial á esta Asamblea Soberana, en la persona de su Presidente, y he tenido la satisfaccion de oír de sus labios un discurso en que nuevamente ha confirmado los sentimientos de amistad de la República americana hacia la República española; y aunque no es dado decir aquí cuanto he tenido luego la satisfaccion de oír en la conversacion privada que suele seguir á estas ceremonias de labios del mismo Sr. Ministro, la Asamblea puede adivinarlo por el placer que siento, y sin indiscrecion alguna diré que ahora más que nunca podemos considerar disipadas aquellas sombras y temores que el patriotismo pudo abrigar respecto de la integridad de nuestro territorio, que si estuvo siempre asegurado por el valor y la resolucion de los españoles, ahora está más seguro por el amor y la decision de un pueblo dando un día levantarse una opinion desfavorable á España.

Estoy seguro de ser fiel intérprete de esta Asamblea Soberana, declarando que ha tenido conocimiento con la mayor satisfaccion de la ceremonia de que ha dado cuenta el Sr. Ministro de Estado y de la que yo acabo de participar á la Asamblea.

Pasaron á las comisiones correspondientes, una exposicion del Ayuntamiento de Teruel, presentada por el Sr. Muñoz Nougues, pidiendo que se exima de descuento á los empleados municipales; y otra, presentada por el Sr. Coronel y Ortiz, de D. Felipe Nieto Alvarez, Escribano de San Sebastian, exponiendo algunas consideraciones relativas á injusticias hechas y abusos á que desea se ponga el oportuno correctivo.

La Asamblea quedó enterada de que el Sr. Elío no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

La Cámara supo con sentimiento la noticia de haber fallecido el Diputado D. Pedro Sanz y Serra.

Se dió cuenta de un telegrama que desde París dirigia el Senador Sr. Milans del Bosch, alhiriéndose al acuerdo de la Asamblea proclamando la República.

Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su reunion de ayer y de las proposiciones cuya lectura habian autorizado.

Se leyó y anunció que se imprimiria el dictamen proponiendo la venta de las minas de Riotinto.

El Sr. Presidente: El Sr. Suarez Inclán tiene la palabra.

El Sr. **Suarez Inclán**: No tengo el gusto de ver en su banco al Sr. Ministro de Estado, á quien deseaba hacer una pregunta.

El Sr. Presidente: Puede V. S. hacerla desde luego.

El Sr. **Suarez Inclán**: Deseo más bien que me reserve S. S. la palabra para cuando se halle presente el Sr. Ministro de Estado.

ÓRDEN DEL DÍA.**Amnistía.**

Leido el dictamen de la comision sobre el proyecto por el cual se concede una amnistía, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo

El Sr. **Jove y Hévía**: Deseo sólo pedir una explicacion que puede redundar en beneficio del pensamiento que encierra este dictamen: si el Sr. Presidente me permite haré la pregunta; de otro modo, me veré privado de hacer uso de la palabra, porque deseo hacer constar que tratándose de amnistías no hay un Representante español que pretenda hablar en contra.

El Sr. Presidente: Espero que la Asamblea no levará á mal que el Presidente se aparte un tanto del rigor reglamentario, despues del noble propósito tan dignamente expresado por el Sr. Jove y Hévía. Sin necesidad, pues, de que pida V. S. la palabra en contra, puede hacer la pregunta al Gobierno.

El Sr. **Jove y Hévía**: Despues de dar gracias al Sr. Presidente, felicito al Gobierno, como he felicitado siempre á todos los que han presentado una amnistía. Las amnistías, dejando á salvo todos los principios, permiten ejercer la primera de las virtudes gubernamentales; la de la clemencia; y no lo digo así á posteriori. Hace unos 15 días que un político muy consecuente y enérgico, como yo quiero á todos los políticos; un hombre de gran corazon, como yo quiero á todos los hombres; el señor Ocon, pensó presentar una proposicion casi igual al proyecto que ha traído el Gobierno.

S. S. sabe que desde luego le manifesté hallarme dispuesto á votarla, como estoy siempre á votar toda amnistía; pero voy á dirigir á mi respetable amigo el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo una súplica, que no dudo acogerá con benevolencia. Hombre de ley, aun en medio de las expansiones del entusiasmo, deseo se nos diga que con este proyecto no quedan lesionados los derechos privados de terceras personas, porque pu-

diera suceder que por efecto de la cuestion de quintas hubiese, por ejemplo, alguno que estuviera sirviendo por otro que se hallase prófugo, y si el prófugo es amnistiado, no por esto el tercero debe seguir sirviendo.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Al entrar en el salon he oido que el Sr. Jove y Hévia ha manifestado dudas acerca de si el proyecto de ley que se discute respeta los derechos de tercero. Sobre esto contestaré á S. S. que no ha podido ser otro el ánimo del Gobierno. Se trata únicamente de aquellos delitos que caen bajo la jurisdiccion de los Jueces, y no ha pasado siquiera por nuestra mente que se lesionen los derechos de tercero. Puede estar tranquilo el Sr. Jove y Hévia.

El Sr. Rojo Arias: De acuerdo con mis compañeros de comision, declaro que esta ha discutido el proyecto del Gobierno, que por su aceptacion debió el Sr. Jove comprender que la comision le hacia suyo, y pedir á la misma las explicaciones que ha creido conveniente pedir al Gobierno. Y en efecto, la comision ha discutido ese extremo, estando conforme con la opinion emitida por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo. Por eso en el art. 2.º creyó que no debía hacer clasificacion de los delitos, pues no juzgó necesario manifestar que por este proyecto no se lesionan derechos de tercero.

El Sr. Jove y Hévia: Despues de dar gracias al señor Presidente del Poder Ejecutivo por su contestacion, quiero rogar al Sr. Rojo Arias que no tome á mala parte el que no haya nombrado la comision. Soy demasiado amigo del sistema parlamentario para no saber y declarar que los proyectos, una vez dado dictámen, pertenecen á la comision y á la Cámara; pero como el Gobierno ha de ser el encargado de la ejecucion de la ley y le suponía de acuerdo con la comision, me he dirigido á él para que constase la declaracion que deseaba, y creia en todo caso necesaria.

El Sr. Rojo Arias: No ha sido la mortificacion de una vanidad mal entendida la que me ha obligado á decir breves palabras, sino el cumplimiento de mi deber como Presidente de la comision.

No habiendo ningun Sr. Representante que tuviese pedida la palabra en contra de la totalidad, se acordó proceder á la discusion por artículos, y sin ninguna fueron aprobados los tres de que constaba el dictámen.

El Sr. Jove y Hévia: Desearia constase que todos los artículos han sido aprobados por unanimidad.

El Sr. secretario (Moreno Rodriguez): Constará.

El Sr. Ministro de Ultramar: Pido la palabra.

El Sr. Vicepresidente (Marqués de Perales): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Ultramar: El Gobierno cumple con satisfaccion el deber de leer á la Cámara el siguiente telegrama que ha recibido de la Habana. Dice así:

«Habana.—Madrid 14 de Febrero de 1873.—11 25 mañana.—Habana 13 Febrero.—Ministro de Ultramar.—Madrid.—Recibido telegrama de V. E. Reunidos en junta las Autoridades superiores, inspiradas en el más acendrado patriotismo, y contando con el que anima á los leales habitantes de esta, dan al Gobierno de la Nacion la seguridad de que será obedecido, sea cualquiera la forma en que los poderes públicos se constituyan. El orden ni se ha alterado ni se alterará.—Ceballos.»

El Gobierno cree un deber para con la isla de Cuba, pedir á la Cámara que declare que ha oido con suma complacencia esta manifestacion de adhesion al nuevo régimen político de la Nacion española.

El Sr. secretario (Moreno Rodriguez): Declara la Asamblea haber oido con satisfaccion el telegrama leído por el señor Ministro de Ultramar?

Así se acordó por unanimidad.

Continuando la orden del dia, fueron aprobados sin debate los dictámenes negando autorizacion para continuar los procedimientos judiciales contra los Sres. Morayta, Pascual y Casas y Gonzalez Chermá.

El Sr. Vicepresidente (Marqués de Perales): Se va á proceder á la votacion definitiva de varios proyectos de ley.

Se declararon conformes con lo acordado, y aprobaron definitivamente, las leyes de exencion de derechos á la tuberia de hierro para la conduccion de aguas potables á Oviedo, y á los mármoles de Carrara para la Biblioteca Colombina; prórroga para la construccion del ferro-carril de Utrera á Osuna, y amnistia; constanding, á peticion del Sr. Quintero, que esta última ley habia sido aprobada por unanimidad.

Los artículos del reglamento referentes á pensiones, que previenen que la votacion ha de ser por bolas, se procedió á verificar en esta forma la en que se concede una pension de 1.500 pesetas á Doña Magdalena Gomez, viuda de D. Carlos Rubio.

Verificado el escrutinio dió el resultado siguiente:

Número de Sres. Representantes del país admitidos, 460 Senadores y 384 Diputados; total 844.

Tomaron parte en la votacion 277; bolas blancas 269; bolas negras 8.

Habiendo tomado parte en la votacion más de la mitad más uno, quedó definitivamente aprobada la ley.

Se aprobaron definitivamente los siguientes proyectos de ley:

El relativo á la nueva division de distritos electorales de la provincia de Toledo; el que se refiere á la concesion de la linea del ferro-carril de Calatayud á Teruel; el de reforma del artículo 59 de la ley de 3 de Junio de 1870 relativa á Diputaciones provinciales, y el de separacion de locales para los procesados por delitos políticos.

La Asamblea quedó enterada del nombramiento de Presidente y Secretario para la comision encargada de dar dictámen acerca del proyecto sobre concesion del ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva, y para la relativa al proyecto de ley sobre que la justicia ha de ser administrada en nombre de la Nacion.

El Sr. Vicepresidente (Marqués de Perales): Orden del dia para el lunes. Discusion de los dictámenes sobre los proyectos de ley de venta de las minas de Riotinto, sobre que la justicia se administre en nombre de la Nacion, y el de la abolicion de la esclavitud.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

SOCIEDADES

Antigua Sociedad de Seguros mútuos de incendios de casas en Madrid.

La Direccion de la misma pone en conocimiento de los señores socios ó sus apoderados que en junta general de 12 de Enero último se acordó un repartimiento de un cuartillo de real por 1.000 de capital inserito, que deberá realizarse en el término de un mes, segun dispone el art. 20 del reglamento.

En su consecuencia, pueden verificar sus respectivos pagos en la oficina de la Direccion, plaza Mayor, núm. 27, piso bajo, donde se hallará el Sr. Tesorero D. Manuel de Eguiluz todos los dias no festivos de nueve de la mañana á una de la tarde;

advirtiéndoles que para recoger el recibo es indispensable presentar el resguardo de la póliza ó el número que tenga.

Madrid 16 de Febrero de 1873.—Los Directores, Pedro de Ochoa.—Manuel M. Alvarez. X—4182—3

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 15 de Febrero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 14, Dia 15. Includes entries for Renta perpetua, Bonos del Tesoro, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Murcia, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Paris 14 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 24 1/4.—Idem exterior, á 23 1/4.

Fondos franceses... Consolidados ingleses...

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, 48'85. Paris, á 8 dias vista, 5'10 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 15 de Febrero de 1873.

Meteorological table with columns: ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO de la cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 15 de Febrero de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion de Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'76 la libra, y á 1'49 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'24 el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'8 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. En canal, de 1'31 á 1'75 pesetas la arroba, y de 1'27 á 1'81 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Panderos, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'12 el kilogramo. Trigo, de 10'37 á 12 pesetas la fanega, y de 15'67 á 21'72 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'69 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Cerdos, TOTAL. Values: 418, 80, 258, 476.

Su peso en libras... 420.288.—Idem en kilogramos... 55.338'184.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Lists Toledo, Segovia, Atocha, etc., with their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Siméon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Santos del dia.

San Julian y 3.000 compañeros mártires, y San Ondalmo, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

Espectáculos

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 92 de abono.—Turno 2.º par.—Lucrecia.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 29 de tarde.—Turno 2.º impar.—Receta matrimonial.—Bodas ocultas.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 136 de abono.—Turno 1.º par.—Por derecho de conquista.—Trajes de bondad.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 29 de tarde.—Sexta serie.—Turno 2.º impar.—Sueños de oro.—Patinadores rusos.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 152 de abono.—Sexta serie.—Turno 2.º par.—Sueños de oro.—Patinadores rusos.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—Las travesuras de Juana.

A las ocho de la noche.—La huelga de los maridos.—La Guia de forasteros.—Los dos amigos y el dote.—Por un sueldo.—No era á ella!

Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde.—Juan Crespi.—Baile.

A las ocho de la noche.—El segundo mandamiento.—Baile.—Un buen pagador.—Baile.—El Arcediano de San Gil.—Baile.—Los locos de Leganés.—Baile.

Teatro Esclavo.—A las cuatro de la tarde.—El primer beso.—Por huir de mi mujer.—Baile.—La varita de virtudes.

A las ocho de la noche.—El primer beso.—La peluca de mi mujer.—Un thé dansant.—Baile.

Teatro Romea.—A las cuatro de la tarde.—El primo y el relicario.—Baile.—Fin de fiesta.

A las ocho de la noche.—Un recuerdo á Romea.—Los dos viejos.—Hijo por hijo.—El ayuda de cámara.—Ella es él.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las cuatro y media de la tarde.—Los dioses del olimpo.

A las ocho de la noche.—La huérfana.—Las Amazonas del Tormes.—En las astas del toro.

Circo de Paul.—La sociedad La Juventud Española celebra su reunion de baile de cuatro de la tarde á ocho de la noche, y La Dalis celebra su reunion de máscaras de once de la noche á seis de la mañana.

Plaza de Toros.—Hoy, á las cuatro de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará una corrida de novillos con mojiganga, toros de puntas y vistosos fuegos artificiales.